

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD. 70001310300620200006200. KELLY JHOANA MORALES RIVERA VS. CLÍNICA LA CONCEPCIÓN Y COMFACOR E.P.S.**

Ana Beatriz Monsalvo Gastelbondo. <anabmonsalvo@hotmail.com>

Vie 26/02/2021 11:37 AM

**Para:** Juzgado 06 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto06sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** fulgencioperezd@hotmail.com <fulgencioperezd@hotmail.com>; dairoperez7@gmail.com <dairoperez7@gmail.com>; info@laconcepcion.org <info@laconcepcion.org>; danielleonardoplazas@hotmail.com <danielleonardoplazas@hotmail.com>; juridicaepsenliquidacion <juridicaepsenliquidacion@comfacor.com.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN.pdf; PÓLIZA.pdf; CONDICIONADO.pdf; CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.pdf; CÉDULA Y T.P..pdf;

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

E. S. D.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

**DEMANDANTE: KELLY JHOANA MORALES RIVERA y OTROS.**

**DEMANDADO: CLÍNICA LA CONCEPCIÓN S.A.S. y COMFACOR E.P.S.**

**LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**RAD: 2020-00062-00**

Cordial saludo a todos,

Por medio de la presente me permito informarles que, actuando en mi condición de Apoderada General de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito enviar en archivo adjunto, copia escaneada de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía con sus respectivas pruebas. De igual forma le comparto este correo a todas las partes intervinientes para su conocimiento.

ARCHIVOS ADJUNTOS (5):

- Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil PROFESIONALES INSTITUCIONES MÉDICAS No. 1206214000040.
- Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- Certificado de Existencia y Representación legal (Pág. 18).
- Cédula y Tarjera Profesional.

Finalmente les informo que, para efectos de notificación, en mi firma de este correo aparecen todos mis datos de contacto, y la sociedad que apodero puede ser notificada a través del correo electrónico:

**njudiciales@mapfre.com.co**

**NOTA: De conformidad al Artículo 3° del Decreto 806 de 2020, debe enviar a todos los sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen y remitir constancia al Despacho.**

Atentamente,

***ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO***  
***Monsalvo Gastelbondo Abogados & Asociados S.A.S.***  
***Calle 40 No. 44-11 Oficina 302***  
***Edificio Office 44 de Barranquilla***  
***Tel: (5) 3796744 - 3157269466***  
***E-mail: [anabmonsalvo@hotmail.com](mailto:anabmonsalvo@hotmail.com)***  
***[monsalvogabogados@hotmail.com](mailto:monsalvogabogados@hotmail.com)***  
***Abogada Externa.***

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.**

Circuito de Juzgado de Sincelejo.

E.                      S.                      D.

|                     |                                                  |
|---------------------|--------------------------------------------------|
| REF: PROCESO        | : RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.                  |
| DEMANDANTE          | : KELLY JHOANA MORALES RIVERA Y OTROS.           |
| DEMANDADO           | : CLÍNICA LA CONCEPCIÓN S.A.S. Y COMFACOR E.P.S. |
| LLAMADO EN GARANTÍA | : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.      |
| RADICACIÓN          | : 70001-31-03-006-2020-00062-00.                 |

**ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO**, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, actuando en mi condición de Apoderada General de la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, en adelante MAPFRE, estando dentro del término legal, con todo respeto concurro a su Despacho para **CONTESTAR LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** interpuesta dentro de este proceso por el apoderado de la demandada CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S., lo cual hago en los siguientes términos:

**OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN**

Mi cliente fue notificado de la existencia del proceso a través de correo electrónico de fecha 29 de enero de 2021, concediéndose en auto el término de 20 días para contestar la solicitud de llamamiento. En atención a lo anterior, contamos los términos desde el día siguiente de la notificación, o sea, 03 de febrero de 2021, conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, la notificación se entiende cumplida 2 días después de la notificación por correo, por tanto, el término finalizaría el día 02 de marzo de 2021, siendo hábiles los días 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de febrero y 01 y 02 de marzo de 2021. Fueron inhábiles los días 06, 07, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de febrero.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRINCIPAL

La demanda principal la contesto así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Para la contestación de los hechos es necesario advertir que mi cliente no ha participado en ninguno de los que involucran la relación médico-paciente o las relaciones con las entidades prestadoras del servicio de salud que aparecen como demandadas y los demandantes, ni ha tenido conocimiento directo de los mismos. Teniendo en cuenta lo anterior los contestamos de la siguiente manera.

1. No le consta a MAPFRE este hecho, pues no conoció ni participó en él de forma directa, pero puntualizamos que, conforme a la historia clínica aportada, se examina ingreso del menor a la Clínica en esa fecha, así como su permanencia hasta el 03 de mayo de 2018, cuando se produjo su fallecimiento, conforme al Registro Civil de Defunción aportado. En cuanto al cuadro presentado por el menor, se lee:

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| datos de ingreso                              | 1 6 0 4 2 0 1 8 2 3 1 2 0700 - UCI PEDIATRICA -                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Motivo de Consulta                            | REMITIDO COMO URGENCIA VITAL MADRE: KELLY MORALES EDAD: 19 AÑOS OCUPACION: AMA DE CASA RESIDE : VILLA MARY TELEFONO: 3218953483                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Enfermedad Actual y Estado General al ingreso | TAQUIPNEICO IRRITABLE<br>REPIERE CUADRO CLINICO DE +/- 4 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN TOS SECA REALIZABA INHALADORES CON Poca MEJORIA EL SABADO CONSULTA A LA UMI EN DONDE RECOMIENDA CONTINUAR INHALADORES EN LA MAÑANA DE HOY PROGRESION DE DIFICULTAD RESPIRATORIA POR LO CUAL RECONSULTA A UMI EN DONDE INICIAN CORTICOIDE ENDOVENOSO INHALADORES Y ANTIBIOTICOTERAPIA EN LA NOCHE DE HOY ANTE NO MEJORIA E INMINENCIA DE FALLA RESPIRATORIA REMITEN COMO URGENCIA VITAL A ESTA INSTITUCION. |
| Antecedentes                                  | HIPOTIROIDISMO EN TTO CON LEVOTIROXINA 50 MG AYUNASASMA 2 MESESNEGANIEGANIEGANIEGANIEGAPRODUCTO D EMADRE DE 17 AÑOS 39 SEMANAS DE GESTACION NACIDO POR CESAREA POR DCPTipo:Médicos Fecha: 17/04/2018 12:51 a.m.Detalle: HIPOTIROIDISMO EN TTO LEVOTIROXINA 50 MCG VO DIA                                                                                                                                                                                                                             |
| Examen Físico                                 | MOVIL SIN ADENOPATIASPALIDEZ MUCOCUTANEA GENERALIZADATORAX SIMETRICO TIRAJES UNIVERSALES SIBILANTES EN AMBOS CAMPOS PULMONARESNO MOCEFALOBlando DEPRESCIBLE NO MASAS NO MEGALIASPINRALNORMOCONFIGURADOSSIN LESIONESSIMETRICAS SIN EDEMA MUCOSA ORAL SECA PALIDANORMAL SIN SECRESION IRRITABLE.                                                                                                                                                                                                       |
| (Hallazgos Positivos)                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| FEC. EVOLUCION Médico                         | EVOLUCION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

Evidencia la epicrisis que el menor ingresa a la institución remitido de otro centro asistencial, con falla respiratoria, con evolución de más o menos 4 días, y con antecedentes de hipotiroidismo.

Para finalizar, en cuanto a la falla médica por indebida atención por parte de la Clínica, no le consta a mi cliente, toda vez que dentro de los anexos traídos por el demandante no se encuentra probado. En síntesis, no hay prueba médico científica que pruebe actuar negligente o imprudente por parte de la Clínica en la atención prestada al menor. En ese sentido, le corresponde al demandante cumplir con esa carga procesal al tenor del artículo 167 del C.G.P., por ello, en este punto nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

## 2. Contiene varias afirmaciones, las cuales contestamos así:

- Es cierto que el 3 de mayo de 2018 se declaró la muerte del menor; pero puntualizamos, el diagnóstico según historia clínica fue el siguiente:

ADRENALINA 1:10000 0.3 CC/KG, SE REPITEN DOSIS CADA 3 MINUTOS POR 4 DOSIS. NO RESPUESTA, SE EVIDENCIA ACTIVIDAD ELECTRICA SIN PULSO, SE DESFIBRILA EN PRIMERA INSTANCIA A 150 JULS, NO RESPUESTA SE REALIZA NUEVA DESFIBRILACION A 200 JUL. NO RESPUESTA CONTINUAMOS REANIMACION, LUEGO DE 40 MINUTOS SE EVIDENCIA PUPILAS MIDRIATICAS NO REACTIVAS 5 MM. NO FRECUENCIA CARDIACA, NO SATURACION. SE DECLARA FALLECIDO A LAS 13:30 HORAS. SE LLENA CERTIFICADO DE DEFUNCION CON LOS SIGUIENTES DIAGNOSTICOS: HIPOXEMIA SEVERA / INSUFICIENCIA CARDIACA / MIOCARDIOPATIA DILATADA / INSUFICIENCIA MITRAL SEVERA / NEUMONIA COMPLICADA / SOSPECHA INFECCION POR VIRUS INFLUENZA A HINI TRATADA / SEPTICEMIA / HIPOTIROIDISMO CONGENITO. POR LA SOSPECHA DE NEUMONIA INUSITADA SE INDICA VISCEROTOMIA Y MUESTRA DE HISOPADO NASOFARINGEO PARA AISLAMIENTO VIRAL.

| Diagnósticos                         | Tip. Diagnóstico    | Código  |
|--------------------------------------|---------------------|---------|
| BRONCONEUMONIA, NO ESPECIFICADA      | Ingreso/Relacionado | J 1 8 0 |
| CHOCQUE HIPOVOLEMICO                 | Ingreso/Relacionado | R 5 7 1 |
| ACIDOSIS                             | Ingreso/Relacionado | E 8 7 2 |
| ASMA, NO ESPECIFICADA                | Ingreso/Relacionado | J 4 5 9 |
| INSUFICIENCIA (DE LA VALVULA) MITRAL | Egreso              | I 3 4 0 |
| NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA | Egreso              | J 1 5 9 |
| SEPTICEMIA, NO ESPECIFICADA          | Egreso              | A 4 1 9 |
| INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA    | Egreso              | I 5 0 0 |

En ese sentido nos atenemos al tenor literal de lo consignado en la historia clínica.

-En relación con la evolución médica que se encuentra en el protocolo de necropsia y en la historia clínica, sea lo primero manifestar, que las copias aportadas del informe de necropsia, algunas son borrosas y no permiten su lectura, por ello no se pueden establecer las conclusiones que allí se consignan y dificultan la respuesta a este hecho. Ahora bien, en cuanto a lo consignado en la historia clínica, NO ES CIERTO que la Clínica no detectara la posible infección por el virus AH1N1, pues contrario a lo que afirma el actor, en la historia clínica, desde el inicio se indica la sospecha de infección por el virus por parte del personal médico, basta con examinar la epicrisis para examinar que la Clínica, luego de practicar exámenes, consiga la sospecha en la historia:

| PEC. EVOLUCION Médico                             | EVOLUCION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 17/04/2018 06:17<br>HERNANDEZ QUIÑONES ANA KARINA | HEMOGRAMA LEUCOCITOS 12.470 N: 41.8 L: 34.34 % HB 9.0 HEMATOCRITO PLAQUETAS 301.600 TP 12.50 TPT: 34.5 CONTROL: 42 CREATININA: 0.6 BUN: 15 PCR: 0.04 RX DE TORAX 9 ESPACIOS INTERCOSTALES SILUETA CARDIACA OPACIFICADA TOT EN T2, BRONCOGRAMA AEREO SENO COSTOFRENICO IZQUIERDO BORRADO                                           |
| 17/04/2018 10:10<br>AVILA GUTIERREZ RUBEN ARIEL   | Evolucion MONITOREO INTENSIVO. DIAGNOSTICOS: FALLA RESPIRATORIA AGUDA NEUMONIA COMPLICADA POSIBLE CASO IRA INUSITADA (SOSPECHA INFECCION POR VIRUS INFLUENZA A) SINDROME BRONCOOBSTRUCTIVO RIESGO DE SDRA CHOQUE MULTIFACTORIAL SEPTICEMIA HIPOTIROIDISMO CONGENITO. BALANCE HIDRICO: ADM 1377.7 ML DIURESIS 520 ML INSEN 66.6 ML |

Igualmente hay que resaltar, que esta sospecha del virus AH1N1 no fue el único diagnóstico tenido en cuenta como causa de muerte, pues salta a la vista que la causa de solicitud de remisión por parte de la Clínica a un centro de mayor complejidad, se debió precisamente, al diagnóstico por problemas cardíacos.

-Para finalizar, en relación con las argumentaciones sobre la responsabilidad médica por no detectar el virus AH1N1 durante la permanencia del menor en la Clínica, es claro, que las mismas se desvirtúan con lo ya planteado. Ahora bien, en cuanto al no cumplimiento de protocolos, NO ES CIERTO, toda vez que la Clínica actuó conforme a los parámetros establecidos en la Lex artix y de acuerdo a los estándares internacionales y las Resoluciones emitidas internamente por el Ministerio de Salud y Protección Social en el tratamiento ante la sospecha de AH1N1, tal como se relaciona en la historia, evidencia de ello se encuentra en el diagnóstico a la hora del fallecimiento, donde se relaciona “/SOSPECHA INFECCION POR VIRUS INFLUENZA AH1N1 TRATADA/”.

Conforme a lo anterior NO ES CIERTO en relación con el juicio de responsabilidad que se hace a la Clínica por el fallecimiento, situación que se encuentra documentada en la Historia Clínica, donde se relaciona la atención brindada por la entidad de salud en relación **con cada uno de los diagnósticos presentados** por el menor y el especial cuidado que observó la Clínica a la hora de solicitar a la EPS su traslado, luego de evidenciar la insuficiencia cardíaca. Así se demuestra en los correos electrónicos allegados por la parte demandante, donde resaltamos, que los mismos inician en fecha 24 de abril, una vez se presenta la insuficiencia mitral severa. Correos que fueron sucesivos, donde se requiere gestión para coordinar el traslado, como se muestra:

**Asunto:** EVOLUCION// REMISION CX CARDIOVASCULAR+ UCIP JONAS DAVID RUIZ MORALES  
**De:** REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA <referenciaycontrareferencia@laconcepcion.org>  
**Fecha:** 30/04/2018 05:06 p.m.  
**Para:** EPSS COMFACOR <epsscomfacor@nextin.com.co>, CONCURRENCIA SINCELEJO <concurrenciasincelejososalud@gmail.com>, OFICINA CRUE <crue@gobiernacion sucre.gov.co>

Buen día

Manifestamos nuestra preocupacion por este caso , paciente con mal pronostico, requiriendo traslado prioritario para manejo por CRUJANO CARDIOVASCULAR, el cual fue aceptado en días anteriores en la ciudad de Barranquilla, posteriormente a la notificación de aceptación se solicito coordinar traslado del menor , pero de este caso no volvimos a tener ninguna informacion por parte de la Eps

Agradecemos su valioso y oportuno apoyo para dar continuidad a esta solicitud

Se envia ultima evolucion esperando de ustedes una positiva y pronta respuesta

Quedo atenta

Cordialmente,

Carmen Contreras

Referencia y Contrareferencia

En este punto nos atenemos a lo consignado en la Historia Clínica y a lo manifestado por la Clínica. En todo lo demás nos atenemos a lo que se pruebe.

3. Parece ser cierto conforme a los documentos aportados en la demanda por el demandante. En ese sentido nos atenemos al valor probatorio de los documentos.

4. Contiene varias afirmaciones, de las cuales ninguna le consta a MAPFRE, pues no conoció ni participó en este hecho de forma directa, por tanto, mi cliente no puede afirmarlo o negarlo. Es claro que quien puede afirmar o negar este hecho son los accionados COMFACOR E.P.S. y CLÍNICA LA CONCEPCIÓN, por ello, en este punto nos atenemos a lo consignado en la Historia Clínica y a lo manifestado por la Clínica. En todo lo demás nos atenemos a lo que se pruebe. Sin embargo, en cuanto al real diagnóstico consignado en la epicrisis en fecha 24 de abril de 2018 podemos señalar lo siguiente:

*"MONITOREO INTENSIVO. DIAGNOSTICOS: -FALLA RESPIRATORIA AGUDA - INSUFICIENCIA MITRAL SEVERA + CAVIDADES IZQUIERDAS DILATADAS + FA 35 % POR ECOCARDIOGRAMA -NEUMONIA COMPLICADA -SOSPECHA INFECCION POR VIRUS INFLUENZA A H1N1 TRATADA -SINDROME BRONCOOBSTRUCTIVO -CHOQUE MULTIFACTORIAL -SEPTICEMIA -HIPOTIROIDISMO CONGENITO."*

En ese sentido, podemos argumentar que se trataba de un paciente delicado, crítico, en muy mal estado de salud, por lo cual fue necesaria la solicitud de remisión a un centro cardiológico de IV nivel, tal como lo acepta la parte demandante en la narración de su

hecho, soportado con las pruebas allegadas con la demanda que dan cuenta de las reiteradas solicitudes realizadas por la Clínica a la E.P.S. en la cual se encontraba afiliado el menor, siendo la última comunicación el 30 de abril, donde se relaciona que la Clínica está a la espera de las gestiones para el traslado, que corresponden única y exclusivamente a la EPS. El proceder de la Clínica no se puede catalogar de negligente, como lo plasma el demandante, pues la evidencia muestra lo contrario, observándose una clínica preocupada por la solicitud y gestión para el trámite de remisión, haciendo seguimientos recurrentes a través de emails a la EPS y mostrando su preocupación a la espera del traslado.

5. No es cierto en relación con la Clínica conforme a las pruebas allegadas. Reiteramos, la historia clínica, los diagnósticos, los exámenes practicados, las prescripciones médicas, los seguimientos en la evolución, los correos electrónicos solicitando traslado, el seguimiento a la remisión, etc., demuestran un comportamiento diligente y prudente conforme a los parámetros de la ciencia médica, por parte de la Clínica.

6. No es un hecho, es una argumentación del abogado demandante que deberá probar, puesto que, hasta este momento procesal, no hay pruebas de negligencia por parte de la Clínica. Con respecto a sus argumentaciones, se puntualiza, que dentro de la historia clínica se observa el delicado estado en que ingresó el menor a la Clínica, con una evolución de más o menos 4 días, con falla respiratoria, que determinaron como urgencia vital. Adicionalmente, es claro que el menor sí tenía patologías de base, y presentó insuficiencia de válvula mitral, situación que agravó su condición de salud. Prueba de lo anterior se respalda con la historia clínica. En este punto nos atenemos a lo consignado en la Historia Clínica y a lo manifestado por la Clínica. En todo lo demás nos atenemos a lo que se pruebe.

7. No es cierto conforme a las pruebas aportadas. Dentro de las pruebas traídas por el demandante, se constata en la historia clínica, que el menor fue atendido desde su ingreso a la Clínica, se hicieron diagnósticos tempranos, exámenes, hubo prescripciones médicas, seguimientos en la evolución del paciente y una vez fue necesaria la remisión a un centro de mayor complejidad, la Clínica envió de forma oportuna los correos electrónicos necesarios para la autorización de traslado, hizo el seguimiento necesario para la remisión y mostró su preocupación siempre por el paciente, por ello no se puede hablar de falta de certeza en los diagnósticos. En este punto nos atenemos a lo consignado en la Historia Clínica y a lo manifestado por la Clínica. En todo lo demás nos atenemos a lo que se pruebe.

8. No es un hecho, es una argumentación del apoderado demandante que deberá probar. Es carga probatoria de los demandantes al tenor de lo normado dentro del

artículo 167 C.G.P. Hasta este momento procesal no se evidencia actos de negligencia, retardo en los diagnósticos, o falta de diligencia en la solicitud de traslado por parte de la Clínica. En este punto nos atenemos a lo consignado en la Historia Clínica y las pruebas hasta ahora allegadas. En todo lo demás nos atenemos a lo que se pruebe.

9. No es un hecho, es una argumentación temprana acerca de la responsabilidad que realiza el abogado de la parte demandante, por ello nuevamente reiteramos que aún no se encuentra acreditada la responsabilidad en el hecho, toda vez que no se ha determinado dentro de este proceso que el daño se le pueda imputar a las entidades demandadas COMFACOR E.P.S. y CLÍNICA LA CONCEPCIÓN. En cuanto a lo consignado en la historia clínica refleja una realidad diferente a la que plantea el abogado demandante, donde en nuestro criterio, no se aprecia negligencia médica. En relación con el protocolo de necropsia, reiteramos, que la copia que se aporta, resulta ilegible en varias de sus páginas, sin que nos podamos pronunciar ampliamente sobre el mismo. En las pruebas solicitaremos al Despacho requerir a la parte demandante y al Instituto de Medicina legal a fin de que se aporte al proceso una copia legible del mismo. En este punto nos atenemos a lo que se pruebe.

10. No es un hecho, es una conclusión a la que llega el abogado de la parte demandante que deberá probar, en ese sentido, le corresponde al demandante cumplir con esa carga procesal al tenor del artículo 167 del C.G.P., por ello nuevamente reiteramos que aún no se encuentra acreditada la responsabilidad en el hecho, toda vez que no se ha determinado dentro de este proceso que el daño se le pueda imputar a las entidades demandadas COMFACOR E.P.S. y CLÍNICA LA CONCEPCIÓN. Reiterando que conforme a lo consignado en la historia clínica refleja una realidad diferente a la que plantea el abogado demandante, donde en nuestro criterio, no se aprecia negligencia médica y en el protocolo de necropsia no se puede observar en su totalidad. En este punto nos atenemos a lo que resulte probado.

#### **EN CUANTO A LAS PETICIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

Desde ya manifiesto que **NOS OPONEMOS** a que sean decretadas en contra de mi mandante las pretensiones de la demanda. Mi cliente MAPFRE se opone a que se declaren cada una de las pretensiones de la demanda principal hasta tanto no se demuestre falla en la atención hospitalaria por parte de la CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S. y siempre y cuando no prosperen las excepciones propuestas por esta entidad o mi cliente. Soportamos nuestra oposición en especial a las siguientes pretensiones:

-Habla la demanda de un reconocimiento de 1.080 salarios en total para los demandantes, por concepto de Daño Moral, cuando de acuerdo con el criterio de las Altas Cortes, la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio (Sentencias de 20 de febrero de 2008, Exp. 15980; 11 de julio de 2012, Exp. 23688; 30 de enero de 2013, Exp. 23998 y de 13 de febrero de 2013, Exp. 24296), y respetando los límites de condena que ha establecido por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado en sus Sentencias de Unificación de Jurisprudencia emitida el 14 de agosto de 2014, donde se tiene en cuenta los niveles de cercanía con el fallecido, al igual que debe existir prueba del daño en aquellas personas que no hacen parte del núcleo familiar, es decir, que están por fuera de los 2 primeros niveles de cercanía, **toda vez que en este tipo de indemnizaciones no puede tener lugar la posibilidad de un lucro que provenga del dolor sufrido, pues lo que se busca es una compensación al daño, en virtud del cual, la determinación de la cuantía, no depende de tablas, sino, de un criterio sosegado y de la actividad prudente del juez, al evaluar las circunstancias de cada caso en concreto, evitando siempre cualquier desbalance o enriquecimiento de una parte, en detrimento de la otra**, producto de un dolor que no se puede evaluar.

En ese sentido y consonante con la Corte, el Consejo de Estado en sentencia de 18 de marzo de 2004, en cuanto a la presunción del perjuicio moral de los familiares ha señalado: “Una situación distinta se presenta cuando tratándose del daño moral derivado de la muerte o lesionamiento grave de un ser querido, la jurisprudencia ha deducido judicialmente éste, de la simple prueba del estado civil - junto con la demostración de la muerte o lesión grave -, tratándose de vínculos de consanguinidad cercanos como los existentes entre padres, hijos, hermanos y abuelos, sin que sea necesario demostrar el padecimiento o dolor moral sufrido. Evento en el cual, la legitimación material en la causa del demandante, podrá aducirse a través de la prueba del estado civil (tratándose de parientes cercanos), junto con la prueba de la muerte o lesión grave del pariente cercano, ya que el juez a partir de estos hechos infiere el dolor; **de lo contrario deberá demostrarse el padecimiento moral sufrido con motivo del hecho dañoso**. En relación con el daño moral sobre lesiones personales la Sala ha distinguido con fines probatorios las graves de las leves”.

Es por ello, que en nuestro criterio, el daño moral tasado en este caso, no sólo es exagerado, sino que además carece de prueba por los familiares del 3 y 4 grado de consanguinidad.

-Habla la demanda de un reconocimiento de 1.000 salarios mínimos en total para los demandantes, por concepto de daño a la vida de relación y/o alteración a las condiciones de existencia. Ahora bien, en cuanto al daño de vida en relación solicitado para los familiares de la víctima, es necesario manifestar que ese tipo de daño incumbe al accionante probarlo, pues en criterios de las Altas Cortes, estos son PERJUICIOS MORALES OBJETIVADOS, que para cuantificarse debe existir dentro del proceso elementos o pruebas que evidencien la existencia o el grado de intensidad del mismo.

Al respecto ha dicho la Corte: : *“a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y las cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil”* (SC035, rad. n.º 1997-09327-01).

De otro lado ha manifestado el Consejo de Estado, en sentencia del 15 de agosto de 2007, Exp. AG 2003-385:

“Por su parte, en la doctrina francesa se ha considerado que los llamados troubles dans les conditions d’existence pueden entenderse como una modificación anormal del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos” o “las modificaciones aportadas al modo de vida de los demandantes por fuera del mismo daño material y del dolor moral”. “El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial - que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones. “En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario.” (subrayado adicional).

Por lo anterior solicitamos no ser acogidas esta pretensión si no se cumple con la carga probatoria, toda vez que no debe existir una doble indemnización por un mismo daño.

De esta forma damos por presentada nuestra oposición a las pretensiones de la acción principal.

## OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Mi cliente presenta Objeción al Juramento Estimatorio o estimación razonada de la cuantía contenida en las Pretensiones presentadas en la demanda de la siguiente manera:

Aun cuando el artículo 206 del C.G.P. reza que el juramento estimatorio no aplica para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, le parece a mi cliente, que las sumas solicitadas por este concepto no sólo son exageradas, sino que además no cuenta con soportes, **especialmente aquellas que solicitan el pago por perjuicio de daños morales en el 3° y 4° grado de los familiares reclamantes y aquellos de daños de vida en relación de todos los familiares, tal y como lo alegamos en nuestra oposición a las pretensiones y no obedecen los precedentes jurisprudenciales** (Sentencia del 9 de julio de 2012, Sala de Casación Civil C.S.J., expediente 11001-3103-006-2002-00101-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, sentencia 30 de septiembre de 2016 de la C.S.J. Sala de Casación Civil).

## PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN LA DEMANDA

Nos pronunciamos con respecto a las pruebas aportadas por la parte demandante de la siguiente manera:

Solicito abstenerse de admitirlas y autorizar su incorporación, en consecuencia, no darle la calidad pretendida si no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 243 a 273 del C.G.P. en relación con lo siguiente:

- En cuanto a los documentos emitidos por terceros, se hace necesaria su ratificación.

## CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### EN CUANTO A LOS HECHOS

**PRIMERO:** Es cierta la existencia del contrato de seguros y los amparos en él contenidos a través de la Póliza No. 1206214000040, en donde figura como Tomador y Asegurado la CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S. y como Beneficiario cualquier tercero afectado.

**SEGUNDO:** Es cierta la existencia de la demanda de Responsabilidad Civil Médica presentada en contra de la CLÍNICA LA CONCEPCIÓN S.A.S. y COMFACOR E.P.S., acción por medio de la cual fuimos llamados en garantía dentro del mismo proceso.

**TERCERO:** Es cierto que se expidió la póliza y que el seguro estaba vigente para la época en que se brindó la atención médica. Pero NO ES CIERTO, que los hechos se ajusten al siniestro por 2 razones:

La primera es que, a la fecha, aún no hay evidencia de responsabilidad por el acto médico relacionado con la atención brindada al menor JONÁS DAVID RUIZ, tal y como se evidencia en la historia clínica y demás documentos arrimados a la fecha, por tanto, a la luz de la cobertura de la póliza, aún no se ha configurado siniestro alguno.

La segunda: es que aunque se configurara la responsabilidad civil por este acto médico, no se puede tener como un siniestro objeto de cobertura, toda vez, que dentro de las condiciones particulares del contrato de seguro se estableció que la modalidad de cobertura para esta póliza era por OCURRENCIA (2 AÑOS SUNSET), es decir, que la póliza cubre la responsabilidad por ACTOS MÉDICOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE DICHA RESPONSABILIDAD SEA RECLAMADA POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O UN PERIODO MÁXIMO DE DOS AÑOS DESPUÉS DE FINALIZADA SU VIGENCIA. En este caso, el acto médico se produjo en abril de 2018, y la póliza estuvo vigente hasta el 25 de mayo de 2018, lo que implica, que los terceros o el asegurado tenían **hasta el 25 de mayo de 2020 para presentar reclamo** directo a la Compañía por estos hechos, situación que no ocurrió en este caso, pues el reclamo a la Compañía (realizado a través del llamamiento) se verificó cuando la Clínica presenta el llamamiento, en fecha 22 de enero de 2021, cuando ya había expirado la fecha límite de cobertura establecida en las condiciones particulares de la póliza.

#### **EN CUANTO A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO**

En cuanto a las Peticiones del llamamiento nos oponemos a ellas toda vez que no está demostrado dentro del proceso que existe responsabilidad por parte del asegurado de mi cliente en el hecho, adicionalmente, como ya se expresó en la contestación a los hechos del llamamiento, el evento descrito en la demanda no goza de cobertura dentro del período de vigencia de la póliza por la que fuimos llamados, por tanto mostramos nuestra oposición, toda vez que los riesgos asumidos en el contrato de seguros se cubren conforme a las condiciones particulares consignadas en la póliza.

## **HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Con el fin de enervar las pretensiones de la parte demandante, y amén de lo ya esgrimido en nuestra oposición a las pretensiones, me permito coadyuvar la excepción presentada por la demandada CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S., y además proponer las excepciones de Inexistencia de Responsabilidad de la Clínica La Concepción en el acto médico, Inexistencia de los Elementos que configuran la Responsabilidad Médica, Rompimiento de nexo causal, Indebida cuantificación de perjuicios y la genérica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C.G.P. solicito se sirva decretar cualquier medio exceptivo cuyos fundamentos resulten acreditados dentro del proceso.

### **EXCEPCIONES A LA DEMANDA PRINCIPAL**

#### **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CLÍNICA LA CONCEPCIÓN EN EL ACTO MÉDICO DEMANDADO**

Solicita el demandante que se condene a la Clínica por negligencia en el acto médico en el menor JONÁS DAVID, allegando como pruebas al proceso, entre otros, la historia clínica, el documento que contiene la necropsia practicada (no legible en su totalidad), emails entre la Clínica y la E.P.S. a cargo, pues en su sentir hubo un diagnóstico tardío del virus AH1N1, y un retardo en la atención de traslado del paciente.

Frente a las argumentaciones del demandante, es necesario la revisión de la historia clínica del paciente, desde el momento en que ingresa al centro asistencial (Clínica La Concepción), hasta el momento de su fallecimiento.

El paciente ingresa en fecha 16 de abril de 2018, luego de una evolución de más o menos 4 días de su patología, con el siguiente diagnóstico:

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| datos de ingreso                              | 1 6 0 4 2 0 1 8 2 3 1 2 0700 - UCI PEDIATRICA -                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Motivo de Consulta                            | REMITIDO COMO URGENCIA VITAL MADRE: KELLY MORALES EDAD: 19 AÑOS OCUPACION: AMA DE CASA RESIDE : VILLA MADY TELEFONO: 3218953483                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Enfermedad Actual y Estado General al ingreso | TAQUIPNEICO IRRITABLE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Antecedentes                                  | REFIERE CUADRO CLINICO DE +/- 4 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN TOS SECA REALIZABA INHALADORES CON POCA MEJORIA EL SABADO CONSULTA A LA UMI EN DONDE RECOMIENDA CONTINUAR INHALADORES EN LA MAÑANA DE HOY PROGRESION DE DIFICULTAD RESPIRATORIA POR LO CUAL RECONSULTA A UMI EN DONDE INICIAN CORTICOIDE ENDOVENOSO INHALADORES Y ANTIBIOTICOTERAPIA EN LA NOCHE DE HOY ANTE NO MEJORIA E INMINENCIA DE FALLA RESPIRATORIA REMITEN COMO URGENCIA VITAL A ESTA INSTITUCION. |
| Examen Físico                                 | HIPOTIROIDISMO EN TTO CON LEVOTIROXINA 50 MG AYUNASASMA 2 MESESNEGANIEGANIEGANIEGANIEGAPRODUCTO D EMADRE DE 17 AÑOS 39 SEMANAS DE GESTACION NACIDO POR CESAREA POR DCPTipo:Médicos Fecha: 17/04/2018 12:51 a.m.Detalle: HIPOTIROIDISMO EN TTO LEVOTIROXINA 50 MCG VO DIA                                                                                                                                                                                                    |
| (Hallazgos Positivos)                         | MOVIL SIN ADENOPATIASPALIDEZ MUCOCUTANEA GENERALIZADATORAX SIMETRICO TIRAJES UNIVERSALES SIBILANTES EN AMBOS CAMPOS PULMONARES NORMOCEFALOBlando DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGALIASPINRAL NORMOCONFIGURADO SIN LESIONES SIMETRICAS SIN EDEMA MUCOSA ORAL SECA PALIDANORMAL SIN SECRESION IRRITABLE.                                                                                                                                                                            |
| FEC. EVOLUCION Médico                         | EVOLUCION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

Es claro que cuando ingresa a la Clínica, ya viene en condiciones delicadas, catalogado como una urgencia vital. Frente a lo cual la Clínica, de forma oportuna ordena exámenes, tal y como se refleja en la primera nota de evolución:

|                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| FEC. EVOLUCION Médico                             | EVOLUCION                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 17/04/2018 06:17<br>HERNANDEZ QUIÑONES ANA KARINA | HEMOGRAMA LEUCOCITOS 12.470 N; 41.8 L; 54.34 % HB 9.0 HEMATOCRITO PLAQUETAS 301.600 TP 12.50 TPT: 34.5 CONTROL: 42 CREATININA: 0.6 BUN: 15 PCR: 0.04 RX DE TORAX 9 ESPACIOS INTERCOSTALES SILUETA CARDIACA OPACIFICADA TOT EN T2, BRONCOGRAMA AEREO SENO COSTOFRENICO IZQUIERDO BORRADO |

Y enseguida emite su diagnóstico:

|                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 17/04/2018 10:10<br>AVILA GUTIERREZ RUBEN ARIEL | Evolucion MONITOREO INTENSIVO. DIAGNOSTICOS: FALLA RESPIRATORIA AGUDA NEUMONIA COMPLICADA POSIBLE CASO IRA INUSITADA (SOSPECHA INFECCION POR VIRUS INFLUENZA A) SINDROME BRONCOOBSTRUCTIVO RIESGO DE SDRA CHOQUE MULTIFACTORIAL SEPTICEMIA HIPOTIROIDISMO CONGENITO. BALANCE HIDRICO: ADM 1377.7 ML. DIURESIS 520 ML. INSEN |
|-------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

De tal suerte que no puede hablar el demandante de retardo en los diagnósticos del paciente. El diagnóstico desde el principio incluyó la sospecha del virus AH1N1, entre otros padecimientos que, sin duda, influyeron en el lamentable desenlace del paciente. Basta con mirar detenidamente la historia clínica en sus constantes evoluciones para establecer que el paciente siempre estuvo vigilado, como mínimo 3 veces al día, en las cuales se examinaba su estado, se incluía un diagnóstico y se tomaban decisiones en cuanto a la medicación y práctica de exámenes, conforme a lo reflejado en las condiciones de salud del paciente. Eso es lo que refleja la historia clínica.

Ahora bien, en cuanto al retardo en la remisión, se muestra que el estado reflejado por el paciente en el diagnóstico del día 24 de abril de 2018 donde se relaciona:

24/04/2018 10:41

RUIZ PEREZ ERNESTO  
ALFONSO

Evolucion MONITOREO INTENSIVO. DIAGNOSTICOS: -FALLA RESPIRATORIA AGUDA -  
INSUFICIENCIA MITRAL SEVERA + CAVIDADES IZQUIERDAS DILATADAS + FA 35% POR  
ECOCARDIOGRAMA -NEUMONIA COMPLICADA -SOSPECHA INFECCION POR VIRUS INFLUENZA  
A HINI TRATADA -SINDROME BRONCOOBSTRUCTIVO -CHOQUE MULTIFACTORIAL -  
SEPTICEMIA -HIPOTIROIDISMO CONGENITO. BALANCE HIDRICO ADM 1546.8 ML DIURESIS 1410  
ML INSEN 200 ML ELIM 1610 ML BH -63.6 ML GU: 4.8 ML/K/HTA 89/59 M 64 FC 150X/MIN FR 18 MIN TEMP  
37 SO2 100. HEMODINAMICO: LLENADO CAPILAR DE 2 SEGUNDOS. TENSIONES ARTERIALES  
DENTRO DE RANGOS NORMALES BAJOS, RITMO SINUSAL, SOPLO SISTOLICO GRADO II, PRECORDIO

Frente al mismo, la Clínica decide y solicita la remisión a un centro de IV nivel, tal y como se relaciona en el email enviado en esa fecha a la E.P.S. Desde esa fecha, el personal médico reportó la espera de la remisión como se refleja en las notas de evolución a partir de esa fecha y en los emails de seguimiento que realizó la clínica, así:

**Asunto:** CX CARDIOVASCULAR JONAS DAVID RUIZ MORALES

**De:** REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA <referenciaycontrareferencia@laconcepcion.org>

**Fecha:** 24/04/2018 01:19 p.m.

**Para:** "COMFA >> EPSS COMFACOR" <epsscomfacor@nextin.com.co>, Línea 018000 COMFAMILIAR <linea018000comfa@gmail.com>, EPSS COMFACOR <epsscomfacor@nexti>

BUENAS TARDES

CORDIAL SALUDO

ADJUNTO REMISIÓN A CENTRO CARDIOLOGICO DEL PACIENTE JONAS DAVID RUIZ MORALES, IDENTIFICADO CON RC: 1103757155, EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL SERVICIO UCIP DE CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN CON DIAGNOSTICO DE INSUFICIENCIA MITRAL SEVERA + CAVIDADES IZQUIERDAS DILATADAS + FA 35 % POR ECOCARDIOGRAMA. ESPERO SU RESPUESTA

QUEDO ATENTA

DIANA PEREZ M  
REF LA CONCEPCION

----- Mensaje reenviado -----

**Asunto:**Fwd: REMISION A IV NIVEL -CX CARDIOVASCULAR JONAS DAVID RUIZ MORALES

**Fecha:**Tue, 24 Apr 2018 09:13:30 -0500

**De:**UCIP <ucipediatria@laconcepcion.org>

**Para:**EPSS COMFACOR <epsscomfacor@nextin.com.co>, Referencia y Contrareferencias <referenciaycontrareferencia@fcv.org>, Referencia Contrareferencia <referencia.contrareferencia@clinicaportoazul.com>, referenciaocgn@gmail.com, referencia@clinicareinacatalinabarranquilla.com, Andrea Urueta (uci doña pilar) <ucidonapilar@lacasadelnino.org>, Referencia y Contrareferencia <referenciaycontrareferencia@laconcepcion.org>

BUENAS TARDES

CORDIAL SALUDO

ADJUNTO REMISIÓN A CENTRO CARDIOLOGICO DEL PACIENTE JONAS DAVID RUIZ MORALES, IDENTIFICADO CON RC: 1103757155, EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL SERVICIO UCIP DE CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN CON DIAGNOSTICO DE INSUFICIENCIA MITRAL SEVERA + CAVIDADES IZQUIERDAS DILATADAS + FA 35 % POR ECOCARDIOGRAMA. ESPERO SU RESPUESTA

GRACIAS POR SU ATENCIÓN

ATE: LIZLEIDY BERTEL

ENFERMERA EN TURNO

Fue tanta la diligencia desplegada por la Clínica, que en el último email que aporta el demandante, deja notar su especial preocupación por el estado del paciente y la espera (NO DE LA ACEPTACIÓN DE LA REMISIÓN POR PARTE DE LA E.P.S.), sino, de las actividades propias para poder ejecutar su traslado, que le competen única y exclusivamente a la E.P.S. y no a la Clínica. Hay que resaltar que, a pesar de solicitarse la remisión, la Clínica siguió con el especial cuidado en la atención del menor, hasta el día de su fallecimiento, empleando todos los equipos y personal médico necesario para mantener con vida al paciente y restablecer su salud.

Es por ello que, conforme a las pruebas obrantes en el proceso, se puede indicar, con meridiana precisión, que la Clínica obró diligentemente en la atención del menor, pues no existe en el proceso prueba médico-científica o de otro tipo, que indique siquiera, a título de indicio leve o pueda probar, uno cualquiera de los elementos de la responsabilidad de la Clínica en relación con el personal médico que trató al menor. Pues está probado, que la Clínica actuó con oportunidad y pertinencia, sin haber quebrantado reglamentos o protocolos establecidos en la lex artis, por ello no se puede imputar responsabilidad a la Clínica por los daños con que ingresó el paciente a la Clínica y los que sufrió como consecuencia de las complicaciones que presentó a partir de su ingreso.

En ese sentido, la Doctrina ha aceptado que: “la negligencia se traduce en la no aplicación de las técnicas médicas y los procedimientos terapéuticos, cuando éstos son conocidos por el facultativo y, a pesar de ello, no los utiliza en su accionar, agravando la salud del paciente”. Situación que no se aplica al caso en examen, toda vez que está probado hasta la saciedad, que la Clínica realizó un diagnóstico temprano y con base en él empleó todos los procedimientos terapéuticos necesarios para intentar restablecer la salud del menor, y ante las eventuales complicaciones evidenciadas a partir del 24 de abril, optó por solicitar su remisión, en aras de garantizar una mejor atención conforme al diagnóstico de esa fecha. De tal suerte, que no puede hablarse en este caso de negligencia o imprudencia de parte de la CLÍNICA LA CONCEPCIÓN.

#### **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD MÉDICA EN RELACIÓN CON LA CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S.**

Doctrinaria y normativamente para que se configure la Responsabilidad derivada del acto médico, es necesario que se configuren sus elementos esenciales. En relación con la Responsabilidad Médica, que es la que se ventila en esta acción, la culpa del agente debe ser establecida por el demandante, de acuerdo con los artículos 2144 y 2184 del Código Civil que equipara dicha actividad a la de los mandatarios, cuya determinación de la prestación defectuosa de su servicio está supeditada a que se demuestre su culpa.

De acuerdo con ese lineamiento los elementos constitutivos de la responsabilidad médica son:

1-El daño que lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente tutelado.

2-La culpa o falla.

3-El Nexo causal.

Los anteriores elementos deben darse simultáneamente, ya que ante la ausencia de uno de ellos no es posible hablar de indemnización de perjuicios por la responsabilidad civil médica.

Examinemos el primero.

**-El daño**, el cual tiene su fuente en el artículo 1494 del C.C., en la medida que el acto médico haya inferido injuria o daño a otras personas, sólo adquiere relevancia en la medida en que se le pueda imputar jurídicamente al demandado. Adicionalmente en este caso es necesario afirmar, que efectivamente se encuentra probado el fallecimiento del menor JONÁS DAVID RUIZ MORALES, lo que conllevaría a presumir unos daños morales por parte de su familia; pero no en relación con todos ellos y en relación con el daño de vida en relación, tal y como lo manifestamos en nuestra OPOSICIÓN a las pretensiones, este perjuicio no está demostrado, por tanto, resulta ausente en forma integral como elemento esencial para la configuración de la Responsabilidad Civil Extracontractual, amén de que no se le puede imputar a la Clínica.

**-La culpa o Negligencia en el comportamiento de la entidad o personal médico:** que corresponde al error de conducta, en la cual no hubiera incurrido otra persona o entidad, puesta en iguales condiciones que el presunto autor del daño. Conforme a las pruebas allegadas por la parte demandante y los inicialmente accionados, se evidencia que no existió culpa en los estándares de conducta en la práctica médica por parte de la CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S., toda vez que esta institución de salud recibió al paciente e inmediatamente le brindó la atención requerida de acuerdo al cuadro clínico que presentaba, elaboró su diagnóstico, ordenó los exámenes pertinentes, medicó conforme a las patologías y realizó un monitoreo permanente conforme a las notas de evolución que aparecen en la historia clínica, igualmente una vez concluyó un diagnóstico que requería del traslado a un centro de mayor complejidad al de su especialidad, solicitó y tramitó el traslado, preocupándose en todo tiempo por la salud del menor. La conducta realizada por la Clínica se encuentra debidamente documentada en la historia clínica que reposa en el expediente, por tanto, su actuación se ajustó a los estándares establecidos en la lex artis y no hay negligencia o

imprudencia detectable en su proceder, toda vez que la conducta adoptada en la atención médica fue la que cualquier otro profesional en las mismas condiciones hubiera adoptado conforme al estado de salud del paciente. De otra parte, no puede perderse de vista que, la misma parte demandante en la narración de los hechos afirma que fue la Clínica la que procuró de manera insistente la remisión del paciente a un centro asistencial de IV nivel para que fuera valorado su complejo y grave cuadro cardiovascular, de tal suerte, que el fallecimiento del menor no obedeció a negligencia de la Clínica.

La jurisprudencia ha reconocido que la responsabilidad médica no se encuentra comprometida por la falta de equipos necesarios para lograr un diagnóstico eficaz y rápido, **ni se cuestiona la falta de médicos especialistas en determinada sede**, sino que se analiza el hecho dañoso dentro del marco de las posibilidades de acción de la entidad (COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de diciembre de 2004. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia Número 13923), pues en su sentir el médico no se le exigen milagros ni imposibles, ni intentar aquello que escapa a sus posibilidades, pero que está dentro de las que tiene otro, pues su diligencia está en poner al servicio de su ministerio todos los conocimientos del caso, toda la diligencia, todo el cuidado, toda la prudencia que un médico, en igualdad de circunstancias, habría empleado, de ser ese médico idóneo, prudente y diligente en el ejercicio de su profesión. De allí que las apreciaciones sobre la atención médica no pueden indicar mala práctica o falla por parte de la CLÍNICA LA CONCEPCIÓN. Así las cosas, no está configurado el elemento culpa, necesario para la configuración de este tipo de responsabilidad.

Ha expresado la Corte en Sentencia SC13925-2016, Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01, de fecha 30 de septiembre de 2016, lo siguiente:

*“La culpa civil, en suma, se concreta en un error de cálculo frente a lo que es objetivamente previsible. Si el actor previó o no que su conducta podía derivar en un evento dañoso es irrelevante para efectos de alcanzar el nivel de culpa sin representación. Lo importante es que haya actuado (o dejado de actuar) por fuera del rango de sus posibilidades de acción respecto de lo que está jurídicamente permitido. Sólo así se logra entender el factor de reproche subjetivo de la responsabilidad civil como una postura del entendimiento y no como voluntariedad de la conducta moral.*

*La culpa civil sólo logra configurarse cuando se verifican las posibilidades reales que el agente tuvo al ejecutar su conducta. Luego, no hay culpa extracontractual cuando el daño ha acontecido en circunstancias tales que el agente no tuvo la oportunidad de prever (se reitera que no interesa si en efecto las previó o no), es decir cuando no tuvo la opción de evitar el daño*

*«La previsibilidad no hace referencia a un fenómeno psicológico, sino a aquello que debió ser previsto, atendidas las circunstancias. (...) No hay culpa cuando el hecho no pudo razonablemente ser previsto. (...) El deber concreto de cuidado sólo puede ser determinado sobre la base del contexto de la conducta (lugar,*

*medios, riesgos, costos, naturaleza de la actividad emprendida, derechos e intereses en juego)». (BARROS BOURIE, Tratado de responsabilidad extracontractual. pp. 86, 90)”*

**-En relación con el Nexo de Causalidad:** Es claro, que sin encontrar una culpa imputable a la CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S. en la práctica médica, difícilmente puede hallarse una conexión entre el comportamiento de esta entidad a través de su personal de atención y los perjuicios alegados por los accionantes. En este caso, cuando el menor JONÁS DAVID RUIZ MORALES ingresó a la CLÍNICA LA CONCEPCIÓN, remitido como urgencia vital desde la UNIDAD MATERNO INFANTIL (UMI), se encontraba en malas condiciones de salud, con un cuadro clínico de más o menos 4 días de evolución sin mejoría consistente en tos seca y dificultad respiratoria que afectaba sus condiciones hemodinámicas y cardiovasculares; pero aun así, la Clínica le prestó toda la asistencia médica que necesitaba de acuerdo al estado de salud del paciente, tal y como se constata en la historia clínica. Adicionalmente, la Clínica solicitó de manera urgente y reiterada a COMFACOR E.P.S. el traslado del menor a un centro asistencial de mayor complejidad para su valoración por cirugía cardiovascular, sin que la E.P.S. demandada la hiciera efectiva. Así las cosas, la Clínica cumplió con los parámetros establecidos en la *lex artis* a fin de restablecer el estado de salud del paciente, sin omitir procedimientos o acciones que pudieran mejorar su condición médica, por el contrario, la finalidad de los procedimientos siempre fue restablecer su salud.

Así las cosas, no existe nexo causal que vincule el acto médico de esta Clínica con los perjuicios que se demandan.

En sentencia del 2 de mayo de 2002 de la sección tercera del Consejo de Estado, expediente 13477 dijo:

*“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la Ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del Juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba de nexo puede ser: a) Directa mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) Indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado”.*

En una de sus obras el tratadista Javier Tamayo Jaramillo comenta lo siguiente:

*“En principio, la responsabilidad médica supone también la prueba del nexo causal entre el hecho del agente y el daño. Así las cosas, tratándose generalmente de una responsabilidad basada en la culpa probada, el demandante debe establecer un nexo de causalidad entre la culpa del médico y el daño sufrido por el paciente.*

*Ahora, el tipo de daño permite a menudo, de entrada, descartar o afirmar la relación de causalidad. Si se prueba, por ejemplo, que el médico utilizó injustificadamente un instrumental infectado, y el paciente sufre una infección en el sitio donde se produjo el acto médico, el juez puede inferir que esa culpa por negligencia tiene incidencia causal en el daño, así no se demuestre con exactitud que la infección fue producida por el instrumental. En cambio, sí, pese a la culpa de utilizar un instrumento contaminado, el paciente sufre un daño originado en la destrucción de un nervio, fácil es descartar el nexo de causalidad entre la culpa y el daño.*

*Pero no siempre la situación es así de fácil. En efecto, puede suceder que los indicios de causalidad entre culpa y daño no sean tan contundentes como en el ejemplo anterior y el juez no tenga la convicción de ese nexo causal. Piénsese en el médico que formula un antibiótico equivocado a un paciente que muere de la infección que pretendía curar. **En ese caso el demandante debe establecer, no solo esa negligencia del médico, sino también que sin ese comportamiento culposo el daño no se habría producido.***

*En efecto, el médico puede alegar que el paciente podría de todas formas haber fallecido como consecuencia de la infección, así le hubiese formulado médicamente lo correcto. Es decir, podría alegar que no aparece demostrado que su culpa fue la causa de la muerte de la paciente.” (De la Responsabilidad Civil Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1999, págs. 239 y 240).*

De la misma manera, la Jurisprudencia indica que:

*“...Tratando la responsabilidad civil de los médicos por la prestación del servicio profesional, desde hace algún tiempo, la Corte ha venido predicando que ésta es una responsabilidad que se deduce mediando la demostración de la culpa, independientemente de que la pretensión indemnizatoria tenga una causa contractual o extracontractual.” (Corte Suprema de Justicia, Bogotá 30 de Enero de 2.001, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez)*

## ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL EN RELACIÓN CON EL RETARDO EN LA REMISIÓN

Manifiesta el demandante en los hechos cuarto y quinto de la demanda, que la espera en el traslado del menor contribuyó al resultado adverso en este caso, afirmando que debido a ello, la atención médica fue negligente, tardía y deficiente, frente a lo cual presentamos nuestra oposición en la respuesta a estos hechos; pero adicionalmente es necesario presentar la defensa frente a sus afirmaciones como sigue:

La historia clínica relaciona el 24 de abril de 2018 el siguiente diagnóstico:

24/04/2018 10:41

RUIZ PEREZ ERNESTO  
ALFONSO

Evolucion MONITOREO INTENSIVO. DIAGNOSTICOS: -FALLA RESPIRATORIA AGUDA -  
INSUFICIENCIA MITRAL SEVERA + CAVIDADES IZQUIERDAS DILATADAS + FA 5% POR  
ECOCARDIOGRAMA -NEUMONIA COMPLICADA -SOSPECHA INFECCION POR VIRUS INFLUENZA  
A HINI TRATADA -SINDROME BRONCOOBSTRUCTIVO -CHOQUE MULTIFACTORIAL -  
SEPTICEMIA -HIPOTIROIDISMO CONGENITO. , BALANCE HIDRICO ADM 546.8 ML DIURESIS 1410  
ML INSEN 200 ML ELIM 1610 ML BH -63.6 ML GU: 4.8 ML/K/HTA 89/59 M 64 FC 150XMIN FR 48 MIN TEMP  
37 SO2 100. HEMODINAMICO: LLENADO CAPILAR DE 2 SEGUNDOS, TENSIONES ARTERIALES  
DENTRO DE RANGOS NORMALES BAJOS, RITMO SINUSAL, SOPLO SISTOLICO GRADO II, PRECORDIO

Frente a lo anterior, y de forma inmediata, la Clínica determina el traslado del paciente a un centro de IV nivel, y solicita a través de correo, la autorización a la E.P.S., tal y como se evidencia en los correos aportados, los cuales se extendieron hasta que la Clínica de forma expresa, le indica a la E.P.S., su preocupación por el delicado estado de salud del menor.

Asunto: EVOLUCION// REMISION CX CARDIOVASCULAR+ UCIP JONAS DAVID RUIZ MORALES  
De: REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA <referenciaycontrareferencia@laconcepcion.org>  
Fecha: 30/04/2018 05:06 p.m.  
Para: EPSS COMFACOR <epsscomfacor@nextin.com.co>, CONCURRENCIA SINCELEJO  
<concurrenciasincelejososalud@gmail.com>, OFICINA CRUE  
<crue@gobiernacion sucre.gov.co>

Buen día

Manifestamos nuestra preocupacion por este caso , paciente con mal pronostico, requiriendo traslado prioritario para manejo por CRUJANO CARDIOVASCULAR, el cual fue aceptado en días anteriores en la ciudad de Barranquilla, posteriormente a la notificación de aceptación se solicito coordinar traslado del menor , pero de este caso no volvimos a tener ninguna informacion por parte de la Eps

Agradecemos su valioso y oportuno apoyo para dar continuidad a esta solicitud

Se envia ultima evolucion esperando de ustedes una positiva y pronta respuesta

Quedo atenta

Cordialmente,

Carmen Contreras

Referencia y Contrareferencia

**Asunto:** CX CARDIOVASCULAR JONAS DAVID RUIZ MORALES  
**De:** REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA <referenciaycontrareferencia@laconcepcion.org>  
**Fecha:** 24/04/2018 01:19 p.m.  
**Para:** "COMFA >> EPSS COMFACOR" <epsscomfacor@nextin.com.co>, Línea 018000 COMFAMILIAR <linea018000comfa@gmail.com>, EPSS COMFACOR <epsscomfacor@nexti>

BUENAS TARDES

CORDIAL SALUDO

ADJUNTO REMISIÓN A CENTRO CARDIOLOGICO DEL PACIENTE JONAS DAVID RUIZ MORALES, IDENTIFICADO CON RC: 1103757155, EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL SERVICIO UCIP DE CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN CON DIAGNOSTICO DE INSUFICIENCIA MITRAL SEVERA + CAVIDADES IZQUIERDAS DILATADAS + FA 35 % POR ECOCARDIOGRAMA. ESPERO SU RESPUESTA

QUEDO ATENTA

DIANA PEREZ M  
REF LA CONCEPCION

----- Mensaje reenviado -----

**Asunto:**Fwd: REMISION A IV NIVEL -CX CARDIOVASCULAR JONAS DAVID RUIZ MORALES  
**Fecha:**Tue, 24 Apr 2018 09:13:30 -0500  
**De:**UCIP <ucipediatria@laconcepcion.org>  
**Para:**EPSS COMFACOR <epsscomfacor@nextin.com.co>, Referencia y Contrareferencias <referenciaycontrareferencia@fcv.org>, Referencia Contrareferencia <referencia.contrareferencia@clinicaportoazul.com>, referenciaocgn@gmail.com, referencia@clinicareinacatalinabarranquilla.com, Andrea Urueta (uci doña pilar ) <ucidonapilar@lacasadelnino.org>, Referencia y Contrareferencia <referenciaycontrareferencia@laconcepcion.org>

BUENAS TARDES

CORDIAL SALUDO

ADJUNTO REMISIÓN A CENTRO CARDIOLOGICO DEL PACIENTE JONAS DAVID RUIZ MORALES, IDENTIFICADO CON RC: 1103757155, EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL SERVICIO UCIP DE CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN CON DIAGNOSTICO DE INSUFICIENCIA MITRAL SEVERA + CAVIDADES IZQUIERDAS DILATADAS + FA 35 % POR ECOCARDIOGRAMA. ESPERO SU RESPUESTA

GRACIAS POR SU ATENCIÓN

ATE: LIZLEIDY BERTEL

ENFERMERA EN TURNO

En conclusión, muy a pesar de no lograrse el traslado del paciente, en el tiempo transcurrido entre el diagnóstico y su fallecimiento (el paciente no podía trasladarse por tierra por su condición de salud); hay que resaltar, que la Clínica continuó con la atención médica con la misma diligencia inicial, brindando todos los servicios de hospitalización, laboratorio y personal médico que requirió el paciente hasta su fallecimiento, por ello no puede hablarse de responsabilidad médica por retardo en la remisión del paciente que se le pueda imputar a la Clínica, pues es claro, que esta es una obligación que le correspondía única y exclusivamente a la E.P.S., como director responsable del servicio y como coordinador de las gestiones que se debieron ejecutar para el efectivo traslado, pues no se le puede pedir a la Clínica que se encargara de un servicio que ella no puede ordenar ni coordinar.

Al respecto la Jurisprudencia Constitucional ha considerado el derecho de libertad de escogencia de las E.P.S. y definirlo como una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas” (Sentencia T-069 del 27 de febrero de 2018, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO).

Por último, ha explicado la Corte que **“cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una E.P.S. demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta”**. En dicha sentencia la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las Entidades Prestadoras de Salud a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

- “i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;**
- ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;**
- iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;**
- iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido”.**

En conclusión, la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, sicológica e incluso podría afectar su vida y esta obligación compete únicamente a la EPS.

## INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS

No obstante, lo anterior, en el remoto caso de una improbable condena en contra de la entidad CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S., consideramos que la cuantificación de perjuicios morales realizada por el apoderado de los demandantes carece de soporte y totalmente fuera de contexto.

En primer lugar, a pesar de que se encuentran individualizados, no están debidamente soportados, por lo que se desconoce lo establecido por las Altas Cortes en cuanto al reconocimiento de los PERJUICIOS MORALES, donde se establece que éstos deben ser probados y que corresponde al Juez la tasación de los mismos, de acuerdo a cada caso.

Es claro que la presente demanda, no cumple con el requisito exigido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. que establece que el demandante deberá expresar:

“4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.

## EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA

En caso de encontrar probada alguna otra excepción en el curso de este proceso que tenga relación con los hechos debatidos, se sirva declararla de oficio.

## EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### AUSENCIA DE COBERTURA EN ATENCIÓN A LA CLÁUSULA CONTENIDA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA DE RC PROFESIONAL INSTITUCIONES MÉDICAS No. 1206214000040 – MODALIDAD DE COBERTURA

Dispone el artículo 1056 del Código de Comercio: *“Con las restricciones legales el asegurador, podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

La anterior disposición, consagra la facultad del asegurador para limitar la cobertura según sus posibilidades técnicas y económicas, ya que es deber del asegurador, velar por una equivalencia entre los riesgos asumidos y el volumen de primas generados, de donde finalmente, provienen las indemnizaciones de los siniestros causados dentro de un periodo definido en el tiempo, según la vigencia del seguro.

Es claro que al ser una actividad comercial y de naturaleza patrimonial, el asegurador debe garantizarle a su grupo de asegurados, que sus proyecciones económicas son las indicadas para responder en un futuro integralmente con todas las obligaciones adquiridas. Es por eso, que el seguro es una figura limitada contractualmente en punto a la cobertura patrimonial, ya que los riesgos no se pueden asumir integralmente sin límites de ninguna clase, ya que tal pretensión llevaría al traste con la institución, la cual debe tener claramente unas proyecciones matemáticas expresados en los límites patrimoniales de las obligaciones a cargo del asegurador, para que esta sea viable, de los que podemos mencionar los deducibles, el coaseguro, las exclusiones, las franquicias, el infraseguro, etc. Esta facultad legal tiene claro amparo en el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad reconocido constitucionalmente en el artículo 333 de la Constitución Nacional, que ha sido interpretado en punto a la libertad contractual, por la Corte Constitucional en sentencia C-385 de 1995, de la siguiente manera:

*“Dentro de un sistema jurídico que, como el nuestro, reconoce –aunque no con carácter absoluto- la autonomía de la voluntad privada, es lo normal que los particulares sometan los efectos de sus actos jurídicos a las cláusulas emanadas del mutuo acuerdo entre ellos, siempre que no contraríen disposiciones imperativas de la ley, comúnmente conocidas como normas de orden público.*

*“Hay pues, en materia contractual dos ámbitos bien diferenciados, respecto de cada uno de los cuales la función del legislador varía sustancialmente el que corresponde regular al Estado mediante preceptos de obligatorio e ineludible cumplimiento, en el cual no cabe la libre decisión ni el convenio entre las partes, aunque estén de acuerdo, por cuanto no es el suyo el único interés comprometido o en juego sino que está de por medio el interés público, o en razón de la necesidad de proteger a uno de los contratantes que el ordenamiento jurídico presume más débil que el otro; y el que; por repercutir tan sólo en el interés de los contratantes sin afectar el de la colectividad y siendo claro el equilibrio entre ellos, corresponde a su libertad y dominio, como dueños de las decisiones que estimen más adecuadas y oportunas en busca de sus respectivas conveniencias.*

*“En el último terreno enunciado, es tarea del legislador la de proveer la norma aplicable cuando se da el silencio de los contratantes, disponiendo así, en subsidio de la voluntad de éstos, las consecuencias de ciertas situaciones jurídicas”.*

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, la acción va encaminada a que se declare la responsabilidad de los demandados por los daños ocasionados a los accionantes por la muerte del menor JONÁS DAVID, producto de una falla en el servicio de los accionados. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que uno de los demandados, CLÍNICA LA CONCEPCIÓN, nos llama en garantía con base en el

contrato de seguros contenido en la póliza No. 1206214000040, presentamos nuestra excepción la cual se fundamenta en lo siguiente:

1. El contrato de seguro suscrito entre mi cliente y CLÍNICA LA CONCEPCIÓN, ampara la Responsabilidad Civil **Extracontractual** en que incurra el asegurado como consecuencia de la prestación de los servicios profesionales de atención médica.
2. El contrato de seguros suscrito entre MAPFRE SEGUROS y CLÍNICA LA CONCEPCIÓN, tiene como parte integrante del mismo las condiciones particulares, las cuales establecen el marco en que se desarrollará el mismo. Este condicionado es Ley para las partes y tanto el asegurador como asegurado o tomador deben ceñirse a él en su contenido.
3. Dentro de las condiciones generales y particulares del contrato de seguros se estableció como **MODALIDAD DE COBERTURA, la de por OCURRENCIA (2 AÑOS SUNSET) (VER CARÁTULA DE LA PÓLIZA).**, la cual quedó estipulada de la siguiente forma:

**1.4. Este seguro cubre la responsabilidad civil del asegurado por el "acto médico" o, que diera origen a las "lesiones corporales" alegados, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:**

- A) *Que dicho acto médico haya ocurrido durante la vigencia de esta póliza.*
- B) *Que el tercero o sus causahabientes formulen su reclamo y lo notifiquen fehacientemente, por escrito, hasta dentro de un periodo de dos años después de finalizada la vigencia de la presente póliza.*
- C) *Si el asegurado da aviso según se estipula en la condición séptima "obligaciones del asegurado en caso de un acontecimiento adverso", cualquier reclamación subsiguiente que se haga en contra del asegurado relacionado con el mismo evento se considerará como hecha dentro del periodo de dos años establecido en la póliza.*

Conforme a los parámetros del artículo 1602, 1603 del C.C. y lo regulado en el 1056 del C. de Co., de cara a lo estipulado en cláusula contractual transcrita, y teniendo en cuenta que la atención médica brindada al finado JONÁS DAVID se realizó en fecha 16 de abril de 2018 hasta el 03 de mayo de 2018; se puede colegir que la póliza estuvo vigente hasta el 25 de mayo de 2018, lo que implica, que los terceros o el asegurado tenían **hasta el 25 de mayo de 2020 para presentar reclamo** directo a la Compañía por estos hechos, situación que no ocurrió en este caso, pues el reclamo a la Compañía (realizado a través del llamamiento) se verificó cuando la Clínica presenta el llamamiento en fecha 22 de enero de 2021, cuando ya había expirado la fecha límite de cobertura establecida en las condiciones particulares de la póliza, por tanto, la póliza no cubre la responsabilidad por esos Actos Médicos ya que no se presentó reclamación

durante la vigencia de la póliza o un período máximo de dos años después de finalizada su vigencia, por ello, a la luz de las condiciones particulares del contrato de seguros y las normas del Código de Comercio, no existe cobertura dentro de la póliza por la que fuimos llamados en relación con los hechos que soportan la demanda.

Igualmente queremos recalcar que, dentro de las OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE UN ACONTECIMIENTO ADVERSO se encuentra la de notificar a la Compañía cualquier acontecimiento adverso que, según su conocimiento, pudiera derivar en un reclamo, cosa que efectivamente tampoco ocurrió.

Así las cosas y de acuerdo con las pretensiones de los demandantes y los fundamentos fácticos en que se fundamentan esas pretensiones, y el contrato suscrito entre CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S., es claro que no existe cobertura para este evento, por lo que solicitamos al Juez, que en el remoto caso de condena en contra de CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S., no se traslade la misma a mi cliente, pues no hay lugar al reconocimiento del pago de la indemnización en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por no tener cobertura bajo la modalidad contratada en el seguro.

#### **CADUCIDAD DEL RECLAMO CONFORME A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RC PROFESIONAL INSTITUCIONES MÉDICAS No. 1206214000040**

Dispone el artículo 1056 del Código de Comercio: *“Con las restricciones legales el asegurador, podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

Dentro de las condiciones generales de la póliza, encontramos la siguiente cláusula:

##### **CONDICION OCTAVA – DENUNCIA DE “RELAMOS”.**

*El asegurado se obliga a notificar al asegurador, por escrito, cualquier reclamo de un tercero que llegue a su conocimiento. Dicha notificación deberá hacerse dentro de los tres (3) días hábiles a partir del momento en que el asegurado haya sido informado del reclamo.*

Para el caso bajo examen, notamos que el asegurado fue convocado a audiencia de conciliación que se celebró el día 16 de marzo de 2020 y se concluyó en 20 de marzo de 2020, sin que el asegurado le notificara de este evento a la compañía, pues sólo le

informa a través de la solicitud de llamamiento que hizo cuando contestó la demanda, el pasado enero de 2021, por tanto a esa fecha ya era extemporáneo su reclamo conforme a la cláusula transcrita y su deber expreso de información en ella contenida.

Frente a lo anterior solicitamos al Juez se conceda nuestra excepción por caducidad del reclamo.

### **EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En el hipotético caso que no se tengan probadas las excepciones principales planteadas, presento las siguientes excepciones como subsidiarias sin que esto implique renuncia ni contradicción de las excepciones principales:

### **DEDUCIBLE PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE SEGURO R.C. PROFESIONAL INSTITUCIONES MÉDICAS No. 1206214000040**

Dispone el artículo 1056 del Código de Comercio lo siguiente:

“Con las restricciones legales el asegurador, podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Conforme lo indica el artículo anteriormente citado dentro del contrato de seguro se estableció un deducible del 10% de la pérdida mínimo \$8.000.000, quiere ello decir que en caso de condena este deducible será de cargo del asegurado.

### **LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.**

El artículo 1074 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1079, en cualquier caso, establece que: “EL ASEGURADOR NO ESTARÁ OBLIGADO A RESPONDER, SINO HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA...”

Para el presente caso se estableció una suma asegurada para RC Acto Médico – Clínicas con un valor asegurado de \$1.000.000.000 Evento/ Agregado Anual, por lo que solicito se tenga como límite de responsabilidad a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

## SUB-LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO POR DAÑOS MORALES

El artículo 1074 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1079, en cualquier caso, establece que: “EL ASEGURADOR NO ESTARÁ OBLIGADO A RESPONDER, SINO HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA...”

Para el presente caso la Compañía estableció un sublímite, para las condenas por daños morales de la siguiente forma:

***“R.C. daños morales sublimitado al 50% del valor asegurado, por evento/vigencia. Este valor está incluido en el límite asegurado básico y no en exceso de este”.***

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda principal incluyen daños morales, solicitamos se tenga como límite de responsabilidad a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el 50% de la cobertura básica.

## EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA

En caso de encontrar probada alguna otra excepción en el curso de este proceso que tenga relación con el contrato de seguros, se sirva decretarla.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

- Solicito se tengan como pruebas las aportadas y solicitadas por la entidad CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S.
- Condiciones Generales de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil PROFESIONALES INSTITUCIONES MÉDICAS No. 1206214000040.
- Certificado de Existencia y Representación legal.
- Cédula y Tarjera Profesional.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho se ordene INTERROGATORIO DE PARTE que formularemos a los demandantes a fin de que absuelva interrogatorio sobre los hechos de la demanda y los hechos que hagan relación con el mismo. Los demandantes pueden ser ubicados en la dirección aportada en la demanda o por intermedio de su apoderado.

## REQUERIMIENTO – DOCUMENTOS EN PODER DE LA PARTE DEMANDANTE

Solicito al Despacho se ordene este medio de prueba para que la parte DEMANDANTE aporte al expediente los documentos que seguidamente señalaré, toda vez que la prueba anexada junto con la demanda resulta ilegible en varias de sus páginas, sin que nos podamos pronunciar ampliamente sobre el mismo:

- Copia legible del Informe Pericial de Necropsia N° 201801070001000130 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la aplicación de los siguientes preceptos: artículo 1602 y ss, artículos 2341 y ss del Código Civil, 1036, 1056 y s.s. del Código de Co., el contrato de seguro, condiciones generales y artículo 333 de la Constitución Política.

## NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero puede ser notificada en la Carrera 14 No. 96-34 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

Oiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 40 No. 44-11 Of. 302 de la ciudad de Barranquilla, teléfono: 3796744, correo electrónico: [anabmonsalvo@hotmail.com](mailto:anabmonsalvo@hotmail.com)

Del señor Juez, atentamente,



---

**ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO**  
C. C. No. 32.828.518 de Soledad (Atlántico)  
T. P. No. 86.891 del C. S. de la J.

## POLIZA

Hoja 1 de 2

## RC PROFESIONAL INSTITUCIONES MEDICAS

RENOVACION

COPIA

Ref. de Pago: 31056614154

SUPERINTENDENCIA  
FINANCIERA DE COLOMBIA  
VIGILADO

## INFORMACION GENERAL

| RAMO / PRODUCTO | POLIZA                                  | CERTIFICADO | FACTURA   | OFICINA MAPFRE | DIRECCION          | CIUDAD     |
|-----------------|-----------------------------------------|-------------|-----------|----------------|--------------------|------------|
| 272 737         | 1206214000040                           | 5           | 1         | MONTERIA       | CARRERA 2 N. 25-27 | MONTERIA   |
| TOMADOR         | CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION SAS |             |           |                | NIT / C.C.         | 8305109913 |
| DIRECCION       | CL 38 52 249                            |             |           |                | TELEFONO           | 2749180    |
|                 |                                         | CIUDAD      | SINCELEJO |                |                    |            |
| ASEGURADO       | CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION SAS |             |           |                | NIT / C.C.         | 8305109913 |
| DIRECCION       | CL 38 52 249                            |             |           |                | TELEFONO           | 2749180    |
|                 |                                         | CIUDAD      | SINCELEJO |                |                    |            |
| ASEGURADO       | N.D.                                    |             |           |                | NIT / C.C.         | N.D.       |
| DIRECCION       | N.D.                                    |             |           |                | TELEFONO           | N.D.       |
|                 |                                         | CIUDAD      | N.D.      |                |                    |            |
| BENEFICIARIO    | CUALQUIER TERCERO AFECTADO              |             |           |                | NIT / C.C.         | N.D.       |
| DIRECCION       | N.D.                                    |             |           |                | TELEFONO           | N.D.       |
|                 |                                         | CIUDAD      | N.D.      |                |                    |            |

## INFORMACION DE LA POLIZA

| FECHA DE EXPEDICION |     |      | VIGENCIA POLIZA           |       |     |     |      | VIGENCIA CERTIFICADO |                           |       |     |     |      |          |
|---------------------|-----|------|---------------------------|-------|-----|-----|------|----------------------|---------------------------|-------|-----|-----|------|----------|
| DIA                 | MES | AÑO  | INICIACION<br>TERMINACION | HORA  | DIA | MES | AÑO  | No. DIAS             | INICIACION<br>TERMINACION | HORA  | DIA | MES | AÑO  | No. DIAS |
| 31                  | 5   | 2017 |                           | 00:00 | 26  | 5   | 2017 | 365                  |                           | 00:00 | 26  | 5   | 2017 | 365      |
|                     |     |      |                           | 24:00 | 25  | 5   | 2018 |                      |                           | 24:00 | 25  | 5   | 2018 |          |

## PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

| NOMBRE DEL PRODUCTOR       | CLASE       | CLAVE | TELEFONO   | % PARTICIPACION |
|----------------------------|-------------|-------|------------|-----------------|
| DURAN LOPEZ GUSTAVO ADOLFO | AGENTE AFIN | 4658  | 3167807018 | 100,00          |

| COBERTURAS                                      |                     | VALOR ASEGURADO                           |                                           | DEDUCIBLE                                        |                                       |
|-------------------------------------------------|---------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------------|--------------------------------------------------|---------------------------------------|
| R.C. acto medico - Clinicas                     | \$ 1.000.000.000,00 | \$ 1.000.000.000,00                       | 10 % PERD Min 8000000 (PESOS COLOMBIANOS) |                                                  |                                       |
| Gastos de defensa                               | \$ 400.000.000,00   | \$ 400.000.000,00                         | 10 % PERD                                 |                                                  |                                       |
| Responsabilidad Civil acto m. aux o dependiente | \$ 1.000.000.000,00 | \$ 1.000.000.000,00                       | 10 % PERD Min 8000000 (PESOS COLOMBIANOS) |                                                  |                                       |
| Asistencia medica emergencia                    | \$ 1.000.000.000,00 | \$ 1.000.000.000,00                       | 10 % PERD Min 8000000 (PESOS COLOMBIANOS) |                                                  |                                       |
| TOTAL PRIMA NETA<br>PESOS COLOMBIANOS           |                     | GASTOS DE EXPEDICION<br>PESOS COLOMBIANOS | SUBTOTAL EN<br>PESOS COLOMBIANOS          | VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS<br>PESOS COLOMBIANOS | TOTAL A PAGAR<br>EN PESOS COLOMBIANOS |
| \$ 36.000.000,00                                |                     | \$ 10.000,00                              | \$ 36.010.000,00                          | \$ 6.841.900,00                                  | \$ 42.851.900,00                      |

## INFORMACION GENERAL

| RAMO / PRODUCTO | POLIZA        | OPERACION | OFICINA MAPFRE | DIRECCION          | CIUDAD   |
|-----------------|---------------|-----------|----------------|--------------------|----------|
| - 737           | 1206214000040 | 816 - 8   | 29*MONTERIA    | CARRERA 2 N. 25-27 | MONTERIA |

## ANEXOS

RC PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES.

ASEGURADO CLINICA ESPECILIZADA LA CONCEPCION S.A.S. NIT. 830.510991-3.

VIGENCIA 26-05-2017 / 26-05-2018.

MODALIDAD DE COBERTURA Ocurrenia (2 años sunset).

LIMITE VALOR ASEGURADO \$ 1.000.000.000 Evento / Agregado Anual.

AMPAROS.

R.C. como consecuencia de cualquier acto m?dico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas.

R.C. que provenga de acciones u omisiones de sus empleados y/o de los profesionales y/o auxiliares intervinientes, con relación al eacto m?dico

R.C. consecuencia de asistencia m?dica de emergencia a persona o personas, en cumplimiento de una obligación legal y/o un deber de humanidad generalmente aceptado.

COBERTURAS ADICIONALES.

R.C. daños morales sublimitado al 50% del valor asegurado, por evento / vigencia. Este valor esta incluido en el límite asegurado básico y no en exceso de este.

Gastos judiciales sublimitado al 40% del limite asegurado básico, evento / vigencia. Este valor se encuentra incluido en el límite asegurado contratado y no en exceso de ?ste

Gastos M?dicos sublimitado a \$ 5.000.000 evento/ \$20.000.000 vigencia. Este valor esta incluido en el límite asegurado básico y no en exceso de este.

PLO (Predios, Labores y Operaciones) en exceso de la RC Extracontractual.sublimitado al 20% del valor asegurado, por evento / vigencia. Este valoresta incluido en el límite asegurado básico y no en exceso de este.

DEDUCIBLES. \$ 8.000.000 / 10% Minimo

10% mínimo \$ 20.000.000 para la responsabilidad civil ocasionada por m?dicos que no tengan contrato de trabajo ni póliza de seguro Individual (personal).

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.  
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

Código Caratula

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES  
N.D.: NO DECLARADOV.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO  
PERD.: VALOR PERDIDA

VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO

V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

# POLIZA

## RC PROFESIONAL INSTITUCIONES MEDICAS

Hoja 2 de 2

**RENOVACION**  
COPIA

Ref. de Pago: 31056614154

DEDUCIBLES. \$ 8.000.000 / 10% Minimo

10% mínimo \$ 20.000.000 para la responsabilidad civil ocasionada por médicos que no tengan contrato de trabajo ni póliza de seguro Individual (personal).

No operan para Gastos Médicos.

Para las coberturas de Gastos Judiciales y Daños Morales: 10%.

NO SE OTORGA.

R.C. Cruzada. R.C. Extracontractual. Bienes Bajo Cuidado tenencia y control. Restablecimiento automático de valor asegurado. Errores e inexactitudes diferentes a la prestación del servicio de salud. Renovación Automática. R.C. profesional del área o actividades netamente administrativas.

NOTAS OBLIGATORIAS.

SE EXCLUYE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DOMICILIARIOS DE URGENCIA.

TODO ACTO MÉDICO O PROCEDIMIENTO REALIZADO CON FINES ESTÉTICOS O CIRUGÍA PLÁSTICA ESTA EXCLUIDO, SALVO QUE SE TRATE DE UNA CIRUGIA RECONSTRUCTIVA POR MALFORMACIONES CONGENITAS O EN CASO DE ACCIDENTE.

SE EXCLUYE COBERTURA PARA RECLAMACIONES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON SIDA, VIH Y/O HEPATITIS Y /O CUALQUIER ENFERMEDAD INFECCIOSA.

LA PRESENTE PÓLIZA AMPARA PROFESIONALES Y TÉCNICOS AUXILIARES DE LA SALUD, SEGÚN RELACIÓN ADJUNTA. LA CUAL HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA.

POLIZA SUJETA A:

EL ORIGINAL DEL FORMULARIO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO, FECHADO Y FIRMADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD.

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.  
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

Código Caratula

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES  
N.D.: NO DECLARADO

V.A.R. : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO  
PERD.: VALOR PERDIDA

VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO

V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web [www.mapfre.com.co](http://www.mapfre.com.co).

## **POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES CONDICIONES GENERALES**

La compañía de seguros, que en lo sucesivo se denominará **el asegurador**, en consideración a que el tomador ha presentado una solicitud de seguro, la cual forma parte integrante de esta póliza, ampara la responsabilidad civil profesional del asegurado, con sujeción a los términos y condiciones generales y particulares previstos a continuación:

### **CONDICIÓN PRIMERA: AMPAROS Y EXCLUSIONES**

#### **Amparos**

##### **1. Amparos cubiertos**

Esta póliza otorga cobertura por la responsabilidad civil propia de clínicas, sanatorios, hospitales y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas, bajo las limitaciones y exclusiones descritas a continuación:

##### **1.1. Responsabilidad civil profesional médica:**

A) El asegurador se obliga a indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un tercero en razón a la responsabilidad civil en que incurra, exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza reclamados hasta dentro de un periodo de dos años después de finalizada la vigencia de la presente póliza.

B) El asegurador se obliga a cubrir la responsabilidad civil del asegurado, que provenga de acciones u omisiones de sus empleados y/o de los profesionales y/o auxiliares intervinientes, con relación al "acto médico", en relación de dependencia o no con el asegurado, legalmente habilitados, cuando tales acciones u omisiones resulten en un siniestro que de acuerdo con las condiciones generales de la póliza, produzca para el asegurado una obligación de indemnizar, según se describe en el punto a) anterior.

En este caso el asegurador se reserva el derecho de repetición contra los empleados y/o profesionales y/o auxiliares intervinientes causantes del daño, estén o no en relación de dependencia con el asegurado.

C) Así mismo el asegurador se obliga a dar la cobertura anteriormente descrita al asegurado en el evento en que el reclamo se produzca como consecuencia de asistencia médica de emergencia a persona o personas, en cumplimiento de una obligación legal y/o un deber de humanidad generalmente aceptado.

A los efectos de este seguro, no se considera como terceros a:

1) las personas en relación de dependencia laboral con el asegurado;

2) Los socios, directores. Miembros de junta directiva, síndicos, accionistas y administradores del asegurado, si este fuera persona jurídica, mientras estén desempeñando las funciones inherentes a su cargo o con ocasión de este.

3) Los contratistas v/o subcontratistas y sus dependientes;

4) Las personas vinculadas con el asegurado por un contrato de aprendizaje y/o prestación de servicios.

Sin embargo, se deja constancia que las personas mencionadas en los incisos 1), 2), 3) y 4) serán considerados como terceros cuando, reciban servicio o atención medica como "pacientes" del asegurado.

**1.2. El asegurador** será responsable por todo concepto de "costas, gastos, intereses, cauciones o fianzas y honorarios por cualquier demanda infundada o no, que se proponga en contra del asegurado o el asegurador por razón de errores y omisiones del asegurado, hasta la suma especificada en el ítem de limite agregado anual de la cobertura de las condiciones particulares de la póliza por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza y reclamados por primera vez hasta dentro de un periodo de dos años después de finalizada la vigencia de la presente póliza.

**1.3. La indemnización** originada por daños morales derivados de alguna reclamación se cubrirá hasta el sublímite del 15% de la suma asegurada, establecido en la carátula de la póliza, el cual aplicará dentro de la suma asegurada y no podrá ser superior a \$ 150.000.000 por vigencia.

**1.4. Este seguro cubre** la responsabilidad civil del asegurado por el "acto médico" o, que diera origen a las "lesiones corporales" alegados, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

A) Que dicho acto médico haya ocurrido durante la vigencia de esta póliza.

B) Que el tercero o sus causahabientes formulen su reclamo y lo notifiquen fehacientemente, por escrito, hasta dentro de un periodo de dos años después de finalizada la vigencia de la presente póliza.

C) Si el asegurado da aviso según se estipula en la condición séptima "obligaciones del asegurado en caso de un acontecimiento adverso", cualquier reclamación subsiguiente que se haga en contra del asegurado relacionado con el mismo evento se considerará como hecha dentro del periodo de dos años establecido en la póliza.

## **Exclusiones**

El asegurador no cubrirá bajo ninguna circunstancia reclamaciones" y/o "indemnizaciones" que el asegurado tenga que pagar por "lesiones corporales" que sean consecuencia directa o indirecta de:

### **1. Exclusiones absolutas.**

- 1.1. La responsabilidad para con la institución asegurada, propia de las personas con funciones de dirección o administración, tales como directores ejecutivos, miembros de junta directiva, síndicos, gerentes y administradores.
- 1.2. La responsabilidad civil profesional individual propia de médicos y/u odontólogos, o de cualquier profesional de la salud.
- 1.3. Actos médicos prohibidos por leyes específicas o por regulaciones emanadas de autoridades sanitarias u otras autoridades competentes, o no autorizados por las autoridades competentes cuando tal autorización fuese necesaria, o no permitidos de acuerdo con los criterios profesionales aceptados para la practica de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas.
- 1.4. Actos médicos realizados con aparatos, equipos o tratamientos no reconocidos por las instituciones científicas legalmente reconocidas, salvo aquellos de carácter científico experimental autorizados por escrito por el asegurador en las condiciones particulares, la utilización de los cuales representaría el último remedio para el "paciente" a raíz de su condición.
- 1.5. Actos médicos realizados por el asegurado, o bajo su dirección, supervisión o aprobación, o realizados en los predios y/o con los equipos del asegurado, cuando su habilitación legal y/o licencia para practicar la medicina y proveer servicios y/o tratamientos médicos no exista ya sea que haya sido suspendida o revocada, o haya expirado, o no haya sido renovada por las autoridades sanitarias y/u otras autoridades competentes.
- 1.6. El incumplimiento al deber del secreto profesional por parte del asegurado.
- 1.7. Actos médicos que se efectúen con el objeto de lograr modificaciones y/o cambios de sexo y/o sus características distintivas, aunque sea con el consentimiento del "paciente".
- 1.8. De la ineficiencia de cualquier tratamiento medico cuyo objetivo sea el impedimento o la provocación de un embarazo o de una procreación.
- 1.9. El incumplimiento de algún convenio, sea verbal o escrito, propaganda, sugerencia o promesa de éxito que garantice el resultado de cualquier tipo de acto médico.
- 1.10. Daños genéticos en el caso que se determine que ellos hayan sido causados por un factor iatrogenico y/o heredado, descubierto en el momento o un tiempo después del nacimiento y que hayan podido ocurrir desde la concepción hasta antes del nacimiento, incluyendo el parto.
- 1.11. La provocación intencional del daño (dolo) y/o culpa grave en el ejercicio de la prestación de los servicios de salud.

- 1.12. Transmutaciones nucleares que no provengan del uso terapéutico de la energía nuclear y en general toda responsabilidad, cualquiera que sea su causa y/u origen, relacionada con materiales de armas, combustibles o desechos nucleares.
- 1.13. Actos médicos que impliquen daños por contaminación de sangre cuando el asegurado y/o sus empleados, con o sin relación de dependencia, no hubiese cumplido con todos los requisitos y normas nacionales e internacionales exigibles a un profesional médico en el ejercicio de su profesión, incluyendo pero no limitándose a la aceptación, prescripción, control, almacenamiento, conservación y transfusión de sangre, sus componentes y/u homoderivados y a la asepsia de áreas, instrumentos y equipos donde y con los cuales se lleven a cabo dichos actos médicos.
- 1.14. Filtraciones. Contaminantes o residuos patológicos, incluyendo los gastos y costos de leyes específicas o normas administrativas para limpiar, disponer, tratar, remover o neutralizar tales contaminantes o residuos patológicos.
- 1.15. Sanciones punitivas o ejemplares, es decir, cualquier multa o penalidad impuesta por un juez civil o penal, o sanciones de carácter administrativas.
- 1.16. Actividades u operaciones de guerra declarada o no, hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra civil, revolución, insurrección, huelga, motín, conmoción civil, vandalismo, terrorismo, actos mal intencionados de terceros, conspiraciones, poder militar o usurpado, requisición y destrucción de bienes por orden de cualquier autoridad nacional, departamental o municipal, disturbios políticos y sabotajes con explosivos.
- 1.17. Contagio, infección, irradiación. Exposición a rayos x, o cualquier otro medio, ocurridos o contraídos durante la vigencia de un contrato de servicio o aprendizaje de cualquier tercero con el asegurado.
- 1.18. Ofensa sexual, cualquiera sea su causa y/u origen, ya sea catalogada como tal bajo el derecho penal o no.
- 1.19. La transmisión de enfermedades del asegurado a sus pacientes durante la prestación de servicios y/o tratamientos cuando el asegurado sabe o debería saber que es portador de una enfermedad que por su contagiosidad o transmisibilidad, habría impedido a un profesional de la salud razonablemente capacitado y prudente en el ejercicio de su profesión, prestar servicios y/o tratamientos a "pacientes" en general, o un servicio y/o tratamiento en particular.
- 1.20. "reclamos" por reintegro de honorarios profesionales o sumas abonadas al asegurado o a su representante por el "paciente" y/u otra persona natural o jurídica a nombre del "paciente", y con relación a la prestación de servicios y/o tratamientos a dicho "paciente" por parte del asegurado, excepto aquellos originados por un reclamo debidamente amparado por las condiciones generales de la póliza.
- 1.21. La falta o el incumplimiento, completo o parcial del suministro de servicios públicos, tales como electricidad, agua, gas y teléfono.
- 1.22. Toda responsabilidad civil y/o penal como consecuencia de abandono y/o negativa de atención al paciente.

- 1.23. El incumplimiento parcial o total, tardío o defectuoso de pactos o convenios que vayan más allá del alcance de la responsabilidad civil del asegurado, o mediante los cuales el asegurado asuma o pretenda asumir la responsabilidad de otros.
- 1.24. Homicidio o lesiones voluntarias, excepto el caso de iatrogenia.
- 1.25. Daños causados por la aplicación de anestesia general, o que se presenten mientras el paciente se encuentre bajo anestesia general, si tal procedimiento no fuese realizado por un profesional médico debidamente habilitado y capacitado para realizarlo, y llevado a cabo dentro de una institución debidamente equipada y acreditada para tal fin.
- 1.26. Pérdidas patrimoniales puras, incluyendo pero no limitadas a pérdida de utilidades, pérdida de rentas o lucro cesante, que no sean consecuencia directa de una lesión corporal amparado por esta póliza.
- 1.27. "Actos médicos ocurridos fuera de la república de Colombia o reclamos sometidos a cualquier jurisdicción extranjera.
- 1.28. Para el caso de cirugía plástica o estética. Solamente se otorga cobertura para la cirugía reconstructiva posterior a un accidente y la cirugía correctiva de anomalías congénitas.
- 1.29. Toda responsabilidad civil diferente a la prevista en esta póliza, cualquiera que esta fuere.
- 1.30. Con respecto a productos y equipos para el diagnóstico o la terapéutica no se cubre la responsabilidad civil de los fabricantes, suministradores o personal externo responsable del mantenimiento de los mismos.
- 1.31. Actos médicos ocurridos fuera del periodo de la cobertura de la póliza.
- 1.32. Notificaciones formuladas por el asegurado o los reclamos o demandas de terceros que lleguen a conocimiento del asegurado después del periodo de dos años, otorgado por la póliza, aunque dichas notificaciones, reclamos o demandas se deriven de actos médicos practicados durante la vigencia de la póliza.
- 1.33. Reclamaciones relacionadas directa o indirectamente con:
- El virus de inmunodeficiencia adquirida VIH
  - El Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida SIDA
  - Hepatitis, cualquiera que sea su causa
  - Cualquier virus, complejo o síndrome relacionado con los anteriores.

#### **CONDICIÓN SEGUNDA- GARANTÍAS DEL ASEGURADO**

El asegurado está obligado a cumplir con las normas que regulan la profesión médica, la ley de ética médica (ley 23 de 1981), las disposiciones legales y administrativas de cada actividad profesional que las regulan y cuyo incumplimiento tornaría ilegal la actividad.

El asegurado garantizará, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 1061 del código de comercio, lo siguiente:

1. Que exigirá a todos los profesionales de la medicina, a su personal y/o a los profesionales en relación de dependencia y/o aprendizaje, sean o no de dicho personal, que incluye a los

profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen en la atención del paciente, y los que por el motivo que fuere, trabajen con el asegurado:

- A) Aplicar las normas que rigen el manejo de la historia clínica, previstas en la resolución no. 1995 de 1999 del ministerio de salud y demás normas pertinentes, especialmente que contengan las características básicas de integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, disponibilidad y oportunidad, con la obligación de sentar en la historia clínica, un registro adecuado del acto realizado o indicado a los pacientes, las observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas que permitan demostrar la existencia de la prestación del servicio y del cuidado de la salud brindado al paciente.
- B) identificar la historia clínica con numeración consecutiva y el número del documento de identificación del paciente incluyendo identificación del paciente (usuario), registros específicos, anexos todos aquellos documentos que sirven como sustento legal, técnico, científico y/o administrativo de las acciones realizadas en los procesos de atención, tales como: autorizaciones para intervenciones quirúrgicas (consentimiento informado), procedimientos, autorización para necropsia, declaración de retiro voluntario y demás documentos que las instituciones prestadoras de salud consideren pertinentes. El tratamiento y/o procedimiento necesario en cada entrada que se realice en la historia clínica, así como escribir en forma concisa, legible (si las anotaciones son manuscritas), veráz, ordenada y prolija, toda su actuación médica y/o auxiliar relacionada con la atención del paciente, así como todos los datos obtenidos acerca del paciente y su estado clínico, realizando, en todos los casos, anamnesis, evolución, diagnósticos, indicaciones, epícrisis y cierre de la historia clínica.
- c) Verificar, controlar y asegurar que todas y cada una de las historias clínicas contengan un formulario que demuestre que con el paciente se ha realizado un proceso de consentimiento informado previo a la intervención quirúrgica o tratamiento programado del paciente, excepto lo que se refiere a los tratamientos por receta, que permita demostrar que el paciente y/o quien corresponda entendió lo explicado por el médico tratante, el que deberá estar suscrito también por el/los profesional(es) interviniente(s).
- d) Conservar todas las historias clínicas y todos los registros concernientes a tratamientos y/o servicios prestados a pacientes, incluyendo registros relativos al mantenimiento de equipos utilizados en la prestación de tales tratamientos y/o servicios. Los archivos de las historias clínicas deben conservarse en condiciones locativas, procedimentales, medioambientales y materiales propios para tal fin, de acuerdo con los parámetros establecidos por el archivo general de la nación en los acuerdos 07 de 1994, 11 de 1996 y 05 de 1997, o a las normas que lo deroguen, modifiquen o adicionen (artículo 17 de la resolución 1995 de 1999 minsalud).
- e) Conservar en perfectas condiciones de mantenimiento, conforme a lo estipulado por los fabricantes, todos los equipos usados para el diagnóstico y/o tratamiento de "pacientes", elaborando en forma prolija un registro de su mantenimiento, el cual deberá incluir, por ejemplo, la fecha y la descripción de reparaciones efectuadas a los mismos, fechas de calibración, etc.

### **CONDICIÓN TERCERA- SUMA ASEGURADA**

La suma asegurada indicada en la(s) condición(es) particular(es) representa la suma máxima por la cual el asegurador será responsable por todo concepto de "indemnización", "costas, gastos,

intereses y honorarios” conforme a los límites de cobertura indicados en dicha condición particular y descritos a continuación:

- a) Límite de cobertura por acto médico: el asegurador será responsable por el pago de los reclamos o sentencia judiciales relacionados con reclamos cubiertos bajo este seguro, hasta la suma indicada en las condiciones particulares como límite de cobertura por acto médico. Dicho límite comprende la responsabilidad máxima del asegurador en concepto de indemnizaciones, costas, gastos, intereses y honorarios por uno o más reclamos derivados de un solo acto médico y/o evento.
- b) Pluralidad da reclamos: en caso que, de un mismo acto médico resulten varios reclamos de terceros, el límite de cobertura por acto médico indicado en las condiciones particulares no sufrirá incremento alguno, es decir que dicho límite representa la suma máxima que el asegurador reconocerá en concepto de indemnizaciones, costas, gastos, intereses y honorarios por el total de todos los reclamos provenientes de un solo “acto médico” y/o “evento”, sin perjuicio de:
  - El número de individuos y/o organizaciones aseguradas
  - El número de “reclamos” y/o demandas reportadas
  - El número de personas y/u organizaciones presentando “reclamos” y/o demandas.
- c) Límite agregado anual de cobertura: si durante la vigencia de la póliza se produjeran hechos que dieran base a reclamos de terceros a consecuencia de distintos actos médicos, el asegurador responderá por todo concepto de indemnizaciones, costas, gastos, intereses y honorarios hasta la suma especificada en el ítem “límite agregado anual de cobertura” de las condiciones particulares, por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza y reclamados y/o notificados hasta dentro de un período de dos años contados a partir de la fecha de finalización de la vigencia de la presente póliza.
- d) No acumulación de sumas aseguradas: con el propósito de determinar la responsabilidad del asegurador, será considerado como un solo “acto médico” y no será procedente la acumulación de sumas aseguradas, cuando se efectuaren una o varias prestaciones a una o más personas vivas o por nacer, derivadas de una sola intervención o tratamiento, o de la exposición continua o repetida proveniente del mismo origen, la misma o idéntica causa, o al tratamiento de la misma enfermedad o lesión.

#### **CONDICIÓN CUARTA – DEDUCIBLE**

El asegurado se compromete a asumir a su cargo el monto por deducible indicado en las condiciones particulares con respecto a cada reclamo que sea indemnizable bajo esta póliza por el/los daño(s) a tercero(s).

El asegurador responderá en cuanto al pago de la indemnización de dicho reclamo neto del deducible pactado a cargo del asegurado.

#### **CONDICIÓN QUINTA - PERSONAS ASEGURADAS**

- a) Se considerará como “asegurado” el establecimiento médico asistencial, sea persona de derecho público o privado, declarado expresamente en el cuestionario y/o en la solicitud de seguro y designado como tal en la carátula de la póliza, con sujeción de los términos,

condiciones y exclusiones aquí expresados, y respecto a los antecedentes, prácticas, tipo de organización, instalaciones, equipamiento, y personal declarado en el formulario de solicitud de seguro.

Esta póliza de seguro otorga al asegurado todos los derechos, cargas y obligaciones estipulados bajo la misma.

b) También se considera como asegurado las siguientes personas:

- Los oficiales, administradores, directores médicos, jefes de departamento (incluyendo el jefe del cuerpo médico) o miembros del cuerpo médico que desarrollen labores medico-administrativas no asistenciales para la institución, pero única y exclusivamente dentro del marco y a causa de sus funciones netamente medico-administrativas para la institución asegurada.
- Las personas que sean miembros o que presten servicios para juntas o comités establecidos por la institución asegurada; por ejemplo juntas o comités creados para la evaluación de las credenciales o el desempeño clínico de los profesionales médicos, o para promover o mantener la calidad de los servicios médicos prestados por la institución asegurada, pero única y exclusivamente cuando estas personas desempeñen las funciones requeridas o solicitadas por tales juntas o comités.
- Los empleados y trabajadores voluntarios.

No se considerará como “asegurado” a ningún profesional de la salud ya sea interno, externo, residente, voluntario, temporario, empleado, contratado, en relación de dependencia o no, por ningún “acto médico” prestado o dejado de prestar a ningún “paciente” dentro o fuera de la institución asegurada.

La presente póliza se podrá extender a cubrir la responsabilidad civil profesional propia de los profesionales de la salud empleados bajo la relación laboral por el asegurado, previo consentimiento y aprobación del asegurador, el cual emitirá un endoso especial, siempre y cuando se declare y aparezca el nombre y especialidad del profesional en una relación que se adhiere a esta póliza formando parte integral de la misma, y previo pago de la prima correspondiente.

Cuando esta póliza se extiende a cubrir la responsabilidad civil profesional de los profesionales de la salud bajo las condiciones arriba descritas, quedará entendido y convenido que dicha extensión operará única y exclusivamente para el ejercicio de la profesión médica y/u odontológica dentro de los predios de la institución asegurada por esta póliza.

#### **CONDICIÓN SEXTA – PRIMA**

La prima en concepto de esta póliza será calculada con base anual o la fracción correspondiente al plazo de cobertura solicitada.

#### **CONDICIÓN SEPTIMA – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE UN ACONTECIMIENTO ADVERSO**

El asegurado deberá notificar al asegurador, o a su representante nombrado en las condiciones particulares, cualquier acontecimiento adverso que, según su conocimiento, pudiera derivar en un reclamo, incluyendo el hurto, extravío o pérdida de historias clínicas. Dicha notificación deberá hacerse dentro de las setenta y dos horas (72) luego de haber recibido noticia u obtenido conocimiento de dicho acontecimiento adverso y deberá incluir la siguiente información:

- 1) Lugar, fecha y hora en que ocurrió el acto médico;

- 2) Descripción de las circunstancias que dieron o pudieron dar origen al reclamo;
- 3) La naturaleza de las lesiones y sus posibles secuelas;
- 4) Nombre, edad, sexo, domicilio y ocupación del paciente;
- 5) Nombre y domicilio de cualquier testigo, si hubiere;
- 6) Nombre y domicilio de los intervinientes en el acto médico, además del asegurado.

Adicionalmente el asegurado se obliga a:

1. Entregar al asegurador, o al representante nombrado por el asegurador, todo registro, información, documento, declaración jurada o testimonial que estos puedan solicitar con el fin de determinar, reducir y/o eliminar la posible responsabilidad del asegurado.
2. Colaborar con el asegurador, o al representante nombrado por el asegurador, con todas las posibilidades a su alcance, y en caso de ser necesario, autorizar a estos para procurar la obtención de registros y cualquier otro documento o información cuando estos no estén en posesión del asegurado.
3. Cooperar con el asegurador, o con el representante nombrado por el asegurador, en la investigación, mediación, acuerdo extra judicial o defensa de todo “reclamo” o litigio.
4. Prestar al asegurador, o al representante nombrado por el asegurador, toda la asistencia razonable y las autorizaciones que éste pueda requerir, comprometiéndose a abonar, en caso de corresponder, los importes correspondientes a su participación (deducible) dentro de las 48 horas de haber recibido el requerimiento.
5. Colaborar con el asegurador, o con el representante nombrado por el asegurador, para hacer valer contra terceras personas, naturales o jurídicas, cualquier derecho que el asegurador encuentre y estime necesario, y de ser solicitado, transmitir todo derecho de repetición al primer requerimiento de éste.
6. Permitir al asegurador efectuar transacciones o consentir sentencias.
7. No efectuar ninguna confesión, aceptación de hechos - con la única excepción de aquellos efectuados en la interrogación judicial – oferta, promesa, pago o “indemnización” sin el previo consentimiento por escrito del asegurador.

Todo lo anterior sujeto a las normas de prescripción contempladas en el código de comercio.

#### **CONDICIÓN OCTAVA – DENUNCIA DE “RECLAMOS”**

El asegurado se obliga a notificar al asegurador, por escrito, cualquier reclamo de un tercero que llegue a su conocimiento. **Dicha notificación deberá hacerse dentro de los tres (3) días hábiles a partir del momento en que el asegurado haya sido informado de tal reclamo.**

La notificación escrita para el asegurador deberá contener los elementos requeridos en la condición séptima, si tal información no hubiese sido ya comunicada por el asegurado.

#### **CONDICIÓN NOVENA – DEFENSA EN JUICIO CIVIL**

En caso de demanda judicial civil contra el asegurado, el mismo deberá dar aviso fehaciente al asegurador de la demanda promovida, a más tardar el día hábil siguiente al de haber recibido la

notificación, y estará obligado a remitir simultáneamente al asegurador la póliza y todos los documentos que pertenezcan a dicha notificación.

El asegurado está obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo documento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que la impongan.

En el evento en que el asegurado sea directamente demandado por el tercer afectado, el asegurado deberá asumir la defensa y suministrarle al asegurador, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio y proceder a su situación en garantía.

El asegurado no podrá realizar acuerdos conciliatorios con los terceros sin el consentimiento escrito del asegurador. En virtud de lo dispuesto por el artículo 1056 y 1074 del código de comercio, en especial la obligación del asegurado de evitar la extensión y propagación del siniestro y proveer al salvamento, en caso de que el asegurado rehusara a consentir el acuerdo propuesto por el asegurador y aceptado por el tercero afectado, y optara por la continuación de la acción judicial o cualquier otro procedimiento legal relacionado con el reclamo, **deberá dejarse por escrito entre el asegurador y el asegurado** que la responsabilidad total del asegurador por dicho siniestro no podrá exceder el monto por el cual el reclamo hubiese sido conciliado, incluyendo los gastos, costos e intereses incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo por parte del asegurado. La diferencia será a cargo exclusivo del asegurado.

- a) **Medidas Precautelativas:** Si se dispusiesen medidas precautelativas sobre bienes del asegurado, este no podrá exigir que el asegurador las sustituya.
- b) **Costas, Gastos, Intereses y Honorarios:** El asegurador asume a su cargo, el pago de las costas judiciales, intereses en causa civil, y de los gastos extra judiciales en que se incurra para oponerse a las pretensiones del tercero, en demandas infundadas o no, sin embargo, cualquiera que fuese el resultado del litigio, el monto de dicho concepto no podrá superar el 100% de la suma asegurada, o del sublímite, el excedente quedará a cargo del asegurado.
- c) **Opción del Asegurador:** En cualquier momento, el asegurador, a su elección y discreción y sin que ello implique la aceptación de la responsabilidad por parte del asegurador en perjuicio del asegurado, podrá hacer pago o depósito judicial de la suma asegurada, dejando al asegurado la dirección exclusiva de la causa, hecho mediante el cual el asegurador quedara liberado de los gastos y costas que devenguen posteriormente al igual que de toda otra responsabilidad bajo la póliza en relación con la pretensión del(de los) tercero(s) damnificados y/o con el hecho que generó la responsabilidad del asegurado.

#### CONDICIÓN DÉCIMA – PROCESO PENAL

Si se promoviese proceso penal el asegurado deberá dar aviso de inmediato al asegurador. El asegurado deberá designar al profesional o profesionales que lo defenderán, e informarle al asegurador el nombre del abogado defensor que designe y de todas las actuaciones surtidas en el proceso.

Si en el proceso penal se constituye parte civil, el asegurado deberá mantener permanentemente informado al asegurador sobre el desarrollo de tal acción.

El asegurador podrá colaborar proporcionando al asegurado, a su requerimiento, asesoramiento jurídico o de peritos o delegados técnicos. El asesoramiento efectuado por el asegurador no implica la aceptación de responsabilidad frente al asegurado o terceros en los términos de la presente póliza. Tampoco existirá aceptación de responsabilidad cuando el asegurado designase a su cuenta y riesgo a profesionales vinculados con la aseguradora.

Queda claramente establecido que el asegurado tiene desde el inicio y en todo momento, la plena dirección del proceso penal, y con tales potestades, aceptar o no los soportes técnicos del asegurador, sin que ello afecte en absoluto sus derechos como asegurado emanados de este contrato.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA– TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA**

El presente seguro terminará por extinción del período por el cual se contrató, si no se efectuase la renovación correspondiente, por desaparición del riesgo, o agotamiento del límite asegurado, caso en el cual el asegurado tiene derecho a devengar la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia contratada.

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío. Por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador. En todo caso las partes sujeta a lo establecido en el artículo 1071 del código de comercio.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA – PERDIDA DEL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN**

El asegurado y/o los beneficiarios perderán en forma total los derechos que se deriven de esta póliza en los siguientes casos:

- a) Cuando se presenten o realicen reclamaciones fraudulentas, basada en documentos o declaraciones falsas, o se utilicen mecanismos engañosos.
- b) Por el incumplimiento de las garantías exigidas al asegurado en esta póliza.
- c) Cuando se renuncie a los derechos contra quien sea responsable del siniestro.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA – CLAÚSULA COMPROMISORIA**

Las controversias que eventualmente puedan surgir entre el asegurador y el asegurado por razón de la celebración, ejecución, terminación del contrato de seguro, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento que será nombrado y actuará de acuerdo con lo establecido en el decreto 1818 de 1998 y demás normas vigentes que rigen la materia, el domicilio será Bogotá.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA– VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO**

El asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.

El informe del o de los expertos no comprometerá al asegurador a que acepte sus condiciones, opiniones o recomendaciones, pues el mismo servirá únicamente como elemento de juicio para que el asegurador pueda pronunciarse acerca del derecho del asegurado.

El asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA– SUBROGRACIÓN**

En caso de reclamo bajo esta póliza, el asegurador se subrogará en todos los derechos y acciones en contra del tercero causante del daño que correspondan al asegurado, y este ejecutará y suministrará al asegurador todos los documentos necesarios para garantizar tales derechos.

A petición del asegurador, el asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA – RETICENCIA**

La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, en los términos previstos en el artículo 1058 del código de comercio.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA SEPTIMA – INVESTIGACIÓN Y DEFENSA EN GENERAL. ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE RECLAMOS**

Sin perjuicio de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente póliza, la compañía se compromete a investigar las cuestiones inherentes a la responsabilidad y a pagar toda indemnización por daños que el asegurado tenga la obligación legal de pagar y, así mismo defender todo reclamo que corresponda bajo las condiciones de la presente póliza.

En caso de reclamo contra un asegurado- ya sea judicial o extrajudicial – si un acuerdo transaccional propuesto por la compañía a un reclamante, y que este último está dispuesto a aceptar, no pudiere concretarse por la oposición del asegurado, en el supuesto de dictarse a posteriori sentencia condenatoria por una suma superior a la del acuerdo frustrado, será exclusivo cargo del asegurado la diferencia entre el monto de ésta y aquel así como los intereses y las costas que se devenguen con posterioridad a la fecha de la oposición.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA – EXTINCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA COMPAÑÍA.**

En relación con cualquier reclamo que se pueda realizar en virtud de la presente póliza, la compañía podrá en cualquier momento pagar la suma asegurada o, en su caso, el remanente de la suma asegurada aplicable o cualquier monto inferior por el cual se pueda acordar extrajudicialmente el tipo de responsabilidad con referencia a los mismos.

#### **CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA– AUDITORÍA E INSPECCIÓN**

- El asegurador tendrá el derecho de inspeccionar la propiedad y operaciones del asegurado incluyendo la revisión de manuales de procedimiento y mantenimiento, políticas y protocolos operacionales, etc., En cualquier momento durante la vigencia de esta póliza, a fin de sugerir que este mantenga un nivel adecuado de supervisión de riesgo y prevención de siniestros.
- De igual manera, el asegurador tendrá el derecho de practicar auditorías médico- legales de la documentación clínica y demás documentación relacionada con la atención del paciente y de las

prácticas médicas institucionales, así como de la aplicación, utilización y documentación del proceso de consentimiento informado.

- También, el asegurador podrá examinar y auditar los libros y expedientes del asegurado en cualquier momento durante la vigencia de esta póliza y dentro de un período de tres años después del vencimiento de la misma, en todo cuanto se relacione con este seguro.

#### **CONDICIÓN VIGESIMA – OTROS SEGUROS**

En caso que el asegurado contara con otra póliza o pólizas de seguro de responsabilidad civil profesional médica, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

El asegurado deberá informar por escrito al asegurador los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés, dentro de los diez días a partir de su celebración. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato.

#### **CONDICIÓN VIGESIMA PRIMERA– CESIÓN DE DERECHOS**

El asegurado no podrá ceder a terceros los derechos y/o beneficios que le son otorgados por la presente póliza.

#### **CONDICIÓN VIGESIMA SEGUNDA – MODIFICACIONES A LA PÓLIZA**

Todas las modificaciones y/o desistimientos y/o renunciaciones a los derechos y/o beneficios de la presente póliza serán efectuados solamente por medio de anexo emitido, debidamente firmado por un representante autorizado por el asegurador. El anexo así emitido formará parte integrante de la presente póliza.

#### **CONDICIÓN VIGESIMA TERCERA – DEFINICIONES**

**-Asegurado:** Bajo el término asegurado se entienden:

- a) Las personas jurídicas que figuran como asegurado en la póliza y además de esta, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores propias de su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.
- b) La persona natural que figura como asegurado en la póliza y además de este, su cónyuge o compañero (a) permanente e hijos menores que habitan bajo el mismo techo.

**-Siniestro:** Es todo hecho, que haya producido un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el asegurado o la compañía y que este amparado por la póliza.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

**-Deducible:** Es la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.

**-Vigencia:** Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de la póliza.

**-Empleado:** Se entiende por "empleado" la persona natural que presta sus servicios al asegurado dentro del territorio nacional, vinculada a este mediante contrato de trabajo y que ocupa uno de los cargos señalados en la póliza.

**-Coaseguro:** Mecanismo de distribución por el cual dos o más aseguradoras asumen un mismo riesgo. Definición extractada del Artículo 1095 del Código de Comercio.

**-Subrogación:** Mecanismo por medio del cual el asegurador sustituye al tomador en el ejercicio de las acciones legales y judiciales que este tendría contra los terceros causantes del siniestro con el fin de poder recuperar los montos de dinero reconocidos al asegurado. Definición extractada del Artículo 1096 del Código de Comercio.

**-Transmisión del Interés Asegurado:** Cuando haya transferencia de la cosa asegurada, el asegurado deberá dar aviso a la aseguradora dentro de los diez (10) días siguientes a la transmisión y en este sentido si el asegurado continúa con algún interés, el contrato podrá continuar en esa misma proporción. De lo contrario el contrato se extinguirá. Definición extractada del Artículo 1106 y 1107 del Código de Comercio.

**-Revocación unilateral:** Artículo 1071 del Código de Comercio, "El contrato de seguros podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes: por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento mediante aviso escrito al asegurador.

En el primer caso, la revocatoria da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato: La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo."

**-Consecuencias del sobreseguro:** Artículo 1091 del Código de Comercio, ".El exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado producirá la nulidad del contrato, con retención de la prima a título de pena, cuando de parte del asegurado haya habido intención manifiesta de defraudar al asegurador. En los demás casos podrá promoverse su reducción por cualquiera de las partes contratantes, mediante la devolución o rebaja de la prima correspondiente al importe del exceso y al período no transcurrido del seguro.

La reducción no podrá efectuarse después de ocurrido un siniestro total".

**-Disminución del riesgo:** Artículo 1065 del Código de Comercio, "En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro, exento en los seguros a que se refiere el artículo 1060, inciso final".

**-Declaración del tomador sobre el estado del riesgo:** Artículo 1058 del Código de Comercio, ".El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculparable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente”.

**-Conservación del estado del riesgo y notificación de cambios:** Artículo 1060 del Código de Comercio. “El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella”.

**-Terminación para el pago de la prima:** Artículo 1066 del Código de Comercio, “Modificado. Ley 45, Art. 81. Término para el pago de la prima. El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de entrega de la póliza o, si fuere el caso de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella”.

**-Mora en el pago de la prima:** Artículo 1068 del Código de Comercio, “Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 82. Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

**-Evento:** cualquier acción realizada por el asegurado que sea cuestionada por un tercero en razón de que produzca lesiones corporales a dichos terceros, a causa de haber obrado con negligencia, impericia, imprudencia, y/o inobservancia de los deberes a su cargo a los efectos de este seguro se considerará como un solo y mismo evento la exposición repentina, continua o repetida a condiciones perjudiciales o dañinas a terceros que causen daños y/o lesiones imprevistos e inesperados por el asegurado.

**-Lesiones Corporales:** cualquier daño corporal o menoscabo de la salud, así como también cualquier merma de la integridad física, incluyendo la muerte.

**-Costas, Gastos, Intereses Y Honorarios:** los intereses y las costas, gastos y honorarios incurridos por el asegurador para la asistencia legal y para realizar las investigaciones, la liquidación, la defensa o la transacción extrajudicial de cualquier reclamo que pudiese surgir bajo esta póliza. También se incluye bajo este rubro todos los intereses y las costas, gastos y honorarios incurridos por el asegurado como el caso de ser condenado a pagar juicio.

**-Indemnización:** compensación al asegurado, según lo estipulado en la póliza de seguro, en concepto de daños y/o perjuicios incurridos como consecuencia de un acto médico, y la cual no puede superara al importe de la suma asegurada (límite de cobertura) indicado en las condiciones particulares.

**-Paciente:** cualquier persona que reciba o haya recibido la prestación de servicios y/o tratamientos médico, quirúrgicos y/u odontológicos con el propósito de efectuar procedimientos diagnósticos, profilácticos, curativos o paliativos.

**-Reclamo:** cualquier notificación o demanda por escrito por vía judicial o extrajudicial, hecha por un tercero, y recibida por el asegurado o su asegurador, solicitando compensación en forma monetaria y/o de servicios por daños y/o perjuicios ocasionados por un “actos médico” y/o “evento”.

**-Acto Médico:** cualquier acción que implique un error, omisión o incumplimiento del deber, cometido por un profesional de la salud, el cual cause daños y/o perjuicios a la salud del paciente, incluyendo la muerte.

**-Notificaciones-domicilio:** toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en esta póliza, se hace por escrito y es prueba suficiente de la notificación, la constancia de envío escrito por correo recomendado o certificado a la última dirección conocida de las partes.

Se exceptúa la obligación de comunicación escrita, la que se refiere al aviso de siniestro al asegurador por parte del asegurado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1075 del código de comercio.

#### **INTERPRETACIÓN DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA CONTENIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES**

Se dejan expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

**-Hechos de guerra internacional:** se entiende por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de las fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares, participen o no civiles).

**-Hechos de guerra civil:** se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre los habitantes del país, o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la sucesión de una parte del territorio de la nación.

**-Hechos de rebelión:** se entiende por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado que pretenda derrocar el gobierno nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente.

Se entienden equivalentes a los de rebelión otros hechos que encuentren en los caracteres descritos, tales como revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación y conspiración.

**-Hechos de sedición y motín:** se entiende por tales los hechos dañosos mediante el empleo de las ramas que pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descritos, tales como asonada y conmoción civil.

**-Asonada:** se entienden por tales los hechos dañosos realizados en forma tumultuaria para exigir violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones.

Se entienden equivalentes a asonada otros hechos que encuadren en los caracteres descritos, tales como alboroto, alteración del orden público, desordenes, disturbios, revueltas y conmoción civil.

**-Hechos de vandalismo o conmoción popular:** se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

**-Hechos de guerrilla:** se entiende por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra

cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

**-Hechos de terrorismo:** se entienden por tales los actos que provoquen o mantengan en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices valiéndose de medios para causar estragos.

No se consideran como hechos de terrorismo aquellos hechos aislados y esporádicos de delincuencia común.

**-Hechos de huelga:** se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente), o por grupos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga así como su calificación de legal o ilegal.

**-Hechos de *lock out*:** se entienden por tales los hechos dañosos originados por:

- a. El cierre de establecimientos de trabajo dispuestos por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente).
- b. El despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el *lock out*, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

**-Otros hechos (1):** atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadre en los respectivos hechos descritos bajo esta cláusula, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo o malevolencia popular, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de *lock out*.

**-Otros hechos (2):** los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descritos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

#### CONDICIÓN VIGESIMA CUARTA – ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

- **Agravación del riesgo**

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro, deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso primero del artículo 1058 (retención del asegurado) signifique agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez siguientes días a aquél en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos **treinta (30) días** desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo y los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima. La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada. Esta sanción no será aplicable cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido con ella, en los términos establecidos en el artículo 1060 del código de comercio.

## **DERECHOS DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, PRÁCTICAS DE PROTECCIÓN PROPIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO Y OBLIGACIONES DE MAPFRE.**

La Ley 1328 de 2009 consagró un régimen especial de protección a los consumidores financieros que tiene como propósitos generales: (i) fortalecer la normatividad existente sobre la materia, (ii) buscar el equilibrio contractual entre las partes y (iii) evitar la asimetría en la información. Para el cumplimiento de estos propósitos, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, deben implementar un Sistema de Atención a los Consumidores Financieros (SAC).

### **El SAC propende porque:**

- Se consolide al interior de cada entidad una cultura de atención, respeto y servicio a los consumidores financieros.
- Se adopten sistemas para suministrarles información adecuada a los clientes.
- Se fortalezcan los procedimientos para la atención de sus quejas, peticiones y reclamos.
- Se propicie la protección de los derechos del consumidor financiero, así como la educación financiera de éstos.

### **Objetivo del SAC en MAPFRE**

Consolidar al interior de MAPFRE COLOMBIA una cultura de atención, respeto y servicio a los Consumidores Financieros a través de planes de capacitación a todos aquellos que intervienen en la cadena de ofrecimiento, asesoría y prestación de nuestros productos y servicios. Así mismo, implementar sistemas para suministrar información adecuada y educación financiera; se fortalecer el ciclo de quejas, peticiones y reclamos propiciando la protección de los derechos del consumidor financiero.

## **Derechos del Consumidor Financiero**

### **De acuerdo con el Art. 5° de la ley 1328 de 2009, Derechos de los consumidores financieros.**

Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores financieros tendrán, durante todos los momentos de su relación con MAPFRE, los siguientes derechos:

- a) En desarrollo del principio de debida diligencia, los consumidores financieros tienen el derecho de recibir de parte de MAPFRE, productos y servicios con estándares de seguridad y calidad, de acuerdo con las condiciones ofrecidas y las obligaciones asumidas por las entidades vigiladas.
- b) Tener a su disposición, en los términos establecidos en la ley en referencia y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por MAPFRE deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.
- c) Exigir la debida diligencia en la prestación del servicio por parte de MAPFRE.
- d) Recibir una adecuada educación respecto de las diferentes formas de instrumentar los productos y servicios ofrecidos, sus derechos y obligaciones, así como los costos que se generan sobre los mismos, los mercados y tipo de actividad que desarrollan las entidades vigiladas así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.
- e) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante MAPFRE, el defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación.

f) Los demás derechos que se establezcan en esta ley o en otras disposiciones, y los contemplados en las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **Prácticas de Protección Propia**

**Artículo 6°. Prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros. Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:**

- a) Cerciorarse si la entidad con la cual desean contratar o utilizar los productos o servicios se encuentre autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.
- c) Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros.
- d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos.
- e) Informarse sobre los órganos y medios de que dispone la entidad para presentar peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.
- f) Obtener una respuesta oportuna a cada solicitud de producto o servicio.

Parágrafo 1°. El no ejercicio de las prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros no implica la pérdida o desconocimiento de los derechos que le son propios ante las entidades vigiladas y las autoridades competentes. De igual manera, no exime a las entidades vigiladas de las obligaciones especiales consagradas en la presente ley respecto de los consumidores financieros.

Parágrafo 2°. Los consumidores financieros tendrán el deber de suministrar información cierta, suficiente y oportuna a las entidades vigiladas y a las autoridades competentes en los eventos en que estas lo soliciten para el debido cumplimiento de sus deberes y de actualizar los datos que así lo requieran. Del mismo modo, informarán a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las demás autoridades competentes sobre las entidades que suministran productos o servicios financieros sin estar legalmente autorizadas para ello.

### **Obligaciones de MAPFRE**

**Artículo 7°. Obligaciones especiales de las entidades vigiladas. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:**

- a) Suministrar información al público respecto de los Defensores del Consumidor Financiero, de conformidad con las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos.
- c) Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado.
- d) Contar con un Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC), en los términos indicados en la presente ley, en los decretos que la reglamenten y en las instrucciones que imparta sobre el particular la Superintendencia Financiera de Colombia.

- e) Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual.
- f) Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia de los documentos que soporten la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente, y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos.
- g) Informar a los clientes sobre las consecuencias y alcances del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de tomadores, asegurados y beneficiarios, de acuerdo con la ley. A título de ejemplo tenemos la ausencia, reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo, la mora en el pago de la prima, el incumplimiento de garantías, etc.
- h) Abstenerse de hacer cobros no pactados o no informados previamente al consumidor financiero, de acuerdo con los términos establecidos en las normas sobre la materia, y tener a disposición de este los comprobantes o soportes de los pagos, transacciones u operaciones realizadas por cualquier canal ofrecido por la entidad vigilada. La conservación de dichos comprobantes y soportes deberá atender las normas sobre la materia.
- i) Abstenerse de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión, y sin haber informado previamente al consumidor financiero el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados.
- j) Guardar la reserva de la información suministrada por el consumidor financiero y que tenga carácter de reservada en los términos establecidos en las normas correspondientes, sin perjuicio de su suministro a las autoridades competentes.
- k) Dar constancia del estado y/o las condiciones específicas de los productos a una fecha determinada, cuando el consumidor financiero lo solicite, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto, salvo aquellos casos en que la entidad vigilada se encuentre obligada a hacerlo sin necesidad de solicitud previa.
- l) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables.
- m) Proveer los recursos humanos, físicos y tecnológicos para que en las sucursales y agencias se brinde una atención eficiente y oportuna a los consumidores financieros.
- n) Permitir a sus clientes la consulta gratuita, al menos una vez al mes, por los canales que la entidad señale, del estado de sus productos y servicios.
- o) Contar en su sitio en Internet con un enlace al sitio de la Superintendencia Financiera de Colombia dedicado al consumidor financiero.
- p) Reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma que esta señale, el precio de todos los productos y servicios que se ofrezcan de manera masiva. Esta información deberá ser divulgada de manera permanente por cada entidad vigilada en sus oficinas y su página de Internet.
- q) Dar a conocer a los consumidores financieros, en los plazos que señale la Superintendencia Financiera de Colombia, por el respectivo canal y en forma previa a la realización de la operación, el costo de la misma, si lo hay, brindándoles la posibilidad de efectuarla o no.
- r) Disponer de los medios electrónicos y controles idóneos para brindar eficiente seguridad a las transacciones, a la información confidencial de los consumidores financieros y a las redes que la contengan.

- s) Colaborar oportuna y diligentemente con el Defensor del Consumidor Financiero, las autoridades judiciales y administrativas y los organismos de autorregulación en la recopilación de la información y la obtención de pruebas, en los casos que se requieran, entre otros, los de fraude, hurto o cualquier otra conducta que pueda ser constitutiva de un hecho punible realizada mediante la utilización de tarjetas crédito o débito, la realización de transacciones electrónicas o telefónicas, así como cualquier otra modalidad.
- t) No requerir al consumidor financiero información que ya repose en la entidad vigilada o en sus dependencias, sucursales o agencias, sin perjuicio de la obligación del consumidor financiero de actualizar la información que de acuerdo con la normatividad correspondiente así lo requiera.
- u) Desarrollar programas y campañas de educación financiera a sus clientes sobre los diferentes productos y servicios que prestan, obligaciones y derechos de estos y los costos de los productos y servicios que prestan, mercados y tipo de entidades vigiladas, así como de los diferentes mecanismos establecidos para la protección de sus derechos, según las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.
- v) Las demás previstas en esta ley, las normas concordantes, complementarias, reglamentarias, las que se deriven de la naturaleza del contrato celebrado o del servicio prestado a los consumidores financieros, así como de las instrucciones que emita la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de sus funciones y los organismos de autorregulación en sus reglamentos.

### **TRAMITE PARA EL PAGO DEL SINIESTRO**

En caso de siniestro comuníquese lo más pronto posible con Mapfre Seguros Generales de Colombia a Mapfre si 24 horas en Bogotá al teléfono 3077024, en el Resto del País 018000519991 celular #624.

### **POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS**

1. Dar aviso por escrito a la Aseguradora, de la ocurrencia del siniestro, indicando circunstancias de tiempo modo y lugar
2. Copia de la citación a audiencia de conciliación Extrajudicial y/o judicial
3. Copia del Auto admisorio de la demanda si existe.

### **PLAZOS Y FORMA DE ACREDITACIÓN DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA Y DERECHOS CUANDO LA COMPAÑÍA NO PAGUE**

ARTÍCULO 1077 del Código de Comercio. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

ARTÍCULO 1080 del Código de Comercio. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo [1077](#). Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

- Recuerde el Art. 1089 del Código de Comercio establece que la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.
- Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. El asegurador podrá probar que el valor acordado excede notablemente el valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.
- La aseguradora tendrá la opción de pagar en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada de acuerdo al Art. 1110 del Código de Comercio.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
Sigla: MAPFRE SEGUROS.  
Nit: 891.700.037-9  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00018388  
Fecha de matrícula: 28 de abril de 1972  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 17 de junio de 2020

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 14 No. 96 - 34  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co  
Teléfono comercial 1: 6503300  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 14 No. 96 - 34  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: njudiciales@mapfre.com.co  
Teléfono para notificación 1: 6503300  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por E.P. No. 5.176 de la Notaría 4a. de Bogotá del 15 de septiembre de 1.987, inscrita el 23 de diciembre de 1.987 bajo el No. 7959 del libro VI, se protocolizó documento mediante el cual se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Ibagué.

Por Acta No. 55 de la Comisión Directiva, del 01 de julio de 2004, inscrita el 22 de septiembre de 2004 bajo el No. 118657 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232363 del libro VI,

la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá (Chapinero).

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232393 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá (Rosales).

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232361 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá.

Por Acta No. 500 de la Junta Directiva, del 16 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo los Nos. 00280711 y 00280727 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de dos sucursales en la ciudad de: Bogotá.

#### REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6138 de la Notaría 4a. de Santafé de Bogotá D.C., del 10 de noviembre de 1.995, inscrita el 16 de noviembre de 1.995 bajo el No. 516.184 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "SEGUROS CARIBE S.A.", por el de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por E.P. No. 2411 del 09 de noviembre de 1999, aclarada por E.P. No. 2558 del 22 de noviembre de 1999 ambas de la Notaría 35 de Santafé de Bogotá D.C., inscritas el 26 de noviembre de 1999 bajo el No. 705363 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por el de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., podrá utilizar la sigla MAPFRE SEGUROS.

#### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0103 del 26 de enero de 2015, inscrito el 4 de febrero de 2015 bajo el No. 00145721 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Ordinario No. 110013103023201400597 de Margarita de Jesús Giraldo de Botero, María Luz Nelly Botero Giraldo, José Gustavo Botero Giraldo, Mario de Jesús Botero Giraldo contra: Pedro William Osses González, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1565 del 2 de mayo de 2018, inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el No. 00168284 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el Proceso Verbal No. 2018-0010700 de Gloria Moreno Montaña, Oswaldo Moreno Montaña y Néstor Moreno Montaña contra: Jorge William Dorado Guerrero, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0-1880 del 19 de septiembre de 2018, inscrito el 27 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171435 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad No. 230013103002-2018-00246-00 de: PROYECTO INMOBILIARIO RIO S.A.S contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la

sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0991-19 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 18 de septiembre de 2019 bajo el No. 00180010 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2018-00236-00 de: Servio Enrique Barrera Doria CC. 1.067.926.777, Sandra Marcela Cantero Moreno CC. 1.062.957.936, Contra: Juan Paulo Garcia Anaya CC.6.892.387, Vilma del Carmen López Navarro CC. 34.986.378, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2589 del 11 de octubre de 2019, inscrito el 16 de octubre de 2019 bajo el No. 00180672 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativa de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 110013103023201900638 de: Ray Alexander Rivera Riaño CC. 1023894833, Edward Andrés Rivera Riaño CC. 1.023.906.115, Bernardina Riaño Sanabria CC. 51.825.362, obrando a nombre propio y en representación de su menor hijo Brayan Steven Rivera Riaño, Alexander Rivera Morales CC. 11.304.627 , Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y Néstor Raúl Munevar Barriga CC. 80.138.910, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1413-19 del 18 de noviembre de 2019 inscrito el 20 de noviembre de 2019 bajo el No. 00181678 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó En el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2019-00294-00 de: Maria de los Santos Morelos Martinez CC. 25.855.626, Amparo Isabel Contreras Morelo CC. 25.857.528, Diana Esther Contreras Morelo CC. 25.857.012, Luz Mady Contreras Morelo CC.45.501.556, Ricardo Natonio Contreras Morelo CC. 11.031.765, Silfredo Guzmán Contreras CC. 11.031.596, Carlos Contreras Morelo CC. 11.031.597, Margarita del Carmen Contreras Burriel CC. 30.663.745, Mercedes Contreras Sarmiento CC. 25.856.413, Contra: Jhon Alexis Muñoz Acevedo CC. 1.042.762.621, Miryam Liliana Abril Rosa CC. 37.943.820, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1137 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 110013103029202000105-00 de Catherine Julieth Macea Lopez CC. 1.018.430.653, Contra: María Betancourt Montoya CC. 1.032.422.805 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186903 del libro VIII.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de julio de 2069.

#### OBJETO SOCIAL

El objeto social será la realización de operaciones de seguro y reaseguro, en todos los ramos aprobados por la autoridad competente y la prestación de los servicios que las disposiciones legales vigentes les autoricen a las compañías de seguros, siempre a petición expresa de la junta directiva. La sociedad también podrá celebrar operaciones de libranza o descuento directo, siempre que guarden relación con las operaciones de seguro y reaseguro a que se refiere el inciso anterior.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$150.000.000.000,00  
No. de acciones : 3.750.000.000,00  
Valor nominal : \$40,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$105.353.291.200,00  
No. de acciones : 2.633.832.280,00  
Valor nominal : \$40,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$105.353.291.200,00  
No. de acciones : 2.633.832.280,00  
Valor nominal : \$40,00

**NOMBRAMIENTOS**

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

**JUNTA DIRECTIVA**

**PRINCIPALES  
CARGO**

**NOMBRE**

**IDENTIFICACIÓN**

|                 |                       |                          |
|-----------------|-----------------------|--------------------------|
| Primer Renglon  | Calle Moreno Patricia | C.C. No. 000000039690579 |
| Segundo Renglon | Carpio Castaño Jose   | C.E. No. 000000000532397 |
| Tercer Renglon  | Gaitan Parra Eduardo  | C.C. No. 000000019380865 |
| Cuarto Renglon  | Merinero Martin Jose  | C.E. No. 000000000674464 |
|                 | Manuel                |                          |
| Quinto Renglon  | Sole Franco Francisco | C.C. No. 000001018428465 |

**SUPLENTE  
CARGO**

**NOMBRE**

**IDENTIFICACIÓN**

|                 |                       |                          |
|-----------------|-----------------------|--------------------------|
| Primer Renglon  | Rubio Diaz Lucio      | C.C. No. 000001020765653 |
| Segundo Renglon | Clemente Campanario   | C.E. No. 000000000473423 |
|                 | Antonio               |                          |
| Tercer Renglon  | Sole Franco Francisco | C.C. No. 000001018428465 |
| Cuarto Renglon  | Cadavid Montoya       | C.C. No. 000000019491370 |
|                 | Jorge Alberto         |                          |
| Quinto Renglon  | Romero Gaitan Juan    | C.C. No. 000000019079973 |
|                 | Francisco Javier      |                          |

Mediante Acta No. 154 del 31 de marzo de 2016, de Asamblea de

Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2016 con el No. 02114124 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

| CARGO           | NOMBRE              | IDENTIFICACIÓN           |
|-----------------|---------------------|--------------------------|
| Segundo Renglon | Carpio Castaño Jose | C.E. No. 000000000532397 |

**SUPLENTE**

| CARGO           | NOMBRE                              | IDENTIFICACIÓN           |
|-----------------|-------------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon  | Rubio Diaz Lucio                    | C.C. No. 000001020765653 |
| Segundo Renglon | Clemente Campanario Antonio         | C.E. No. 000000000473423 |
| Tercer Renglon  | Sole Franco Francisco               | C.C. No. 000001018428465 |
| Cuarto Renglon  | Cadavid Montoya Jorge Alberto       | C.C. No. 000000019491370 |
| Quinto Renglon  | Romero Gaitan Juan Francisco Javier | C.C. No. 000000019079973 |

Mediante Acta No. 155 del 31 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2017 con el No. 02227303 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

| CARGO          | NOMBRE                      | IDENTIFICACIÓN           |
|----------------|-----------------------------|--------------------------|
| Cuarto Renglon | Merinero Martin Jose Manuel | C.E. No. 000000000674464 |

Mediante Acta No. 160 del 9 de enero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de febrero de 2019 con el No. 02419718 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

| CARGO          | NOMBRE                | IDENTIFICACIÓN           |
|----------------|-----------------------|--------------------------|
| Primer Renglon | Calle Moreno Patricia | C.C. No. 000000039690579 |
| Quinto Renglon | Sole Franco Francisco | C.C. No. 000001018428465 |

Mediante Acta No. 163 del 1 de agosto de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2019 con el No. 02529582 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

| CARGO          | NOMBRE               | IDENTIFICACIÓN           |
|----------------|----------------------|--------------------------|
| Tercer Renglon | Gaitan Parra Eduardo | C.C. No. 000000019380865 |

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 151 del 16 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2015

con el No. 01942431 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                                 | NOMBRE      | IDENTIFICACIÓN             |
|---------------------------------------|-------------|----------------------------|
| Revisor Fiscal<br>Persona<br>Juridica | KPMG S.A.S. | N.I.T. No. 000008600008464 |

Mediante Documento Privado No. sin num del 5 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2018 con el No. 02374408 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                       | NOMBRE                              | IDENTIFICACIÓN                                |
|-----------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------------------|
| Revisor Fiscal<br>Principal | Quintero Cardenas<br>Ibeth Angelica | C.C. No. 000001020756280<br>T.P. No. 184242-T |

Mediante Documento Privado No. Sin Num del 13 de agosto de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2019 con el No. 02496098 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                      | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN                                |
|----------------------------|--------------------------------|-----------------------------------------------|
| Revisor Fiscal<br>Suplente | Yoscua Gomez Maryury<br>Eileen | C.C. No. 000001019042043<br>T.P. No. 207589-T |

#### PODERES

Por Escritura Pública No. 241 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 4 de febrero de 2011, inscrita el 18 de febrero de 2011 bajo el No. 00019362 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a William Padilla Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 91.473.362 de Bucaramanga, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer

cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 1335 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 16 de mayo de 2011, inscrita el 24 de mayo de 2011, bajo el No. 00019821 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Eidelman Javier González Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y tarjeta profesional de abogado No. 108.916 del C.S. de la J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones incluyendo (conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos, consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 1558 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 3 de junio de 2011, inscrita el 17 de junio de 2011 bajo el No. 00019939 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jairo Rincón Achury identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.638, para que: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la

misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 201 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2013, inscrita el 12 de febrero de 2013 bajo los Nos. 00024556 y 00024558 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.016 de Bucaramanga en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Aurelio Pabo Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 19.306.458 de Bogotá D.C., y a Nidia María Fajardo Pereira identificada con cédula de ciudadanía No. 52.555.251 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos racionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las

respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 0230 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2013, inscrita el 19 de febrero de 2013, bajo el No. 00024639 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Paola Andrea Molina Cardoso identificada con cédula de ciudadanía No. 52.045.287 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1199 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2013, inscrita el 12 de julio de 2013, bajo los Nos. 00025775, 00025776, 00025777 y 00025778 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Orlando Amaya Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón y tarjeta profesional No. 19.118 del C.S.J., a Oyenin Fadua Aita Viana, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.233 de Bogotá y tarjeta profesional No. 89.301 del C.S.J., a Tulio Hernán Grimaldo León, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.206 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 107.555 del

C.S.J. Y a Marco Tulio Fernández de la Torre, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.124.470 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 98.327 del C.S.J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de procesos judiciales y administrativos (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y ante los juzgados; tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 853 de la Notaría 35 de Bogotá, de fecha 8 de junio de 2018, se adiciona poder: En el sentido de facultar también al Doctor Orlando Amaya Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón, y con tarjeta profesional No. 19.118 del C.S.J.; para que en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso el apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento.

Por Escritura Pública No. 2879 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 2 de diciembre de 2013, inscrita el 13 de diciembre de 2013, bajo los Nos. 00026891 y 00026892 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Omar Leonardo Franco Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.487 y con tarjeta profesional No. 210.333 del C.S.J., y a Luis Alberto Suarez Urrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.996 y con tarjeta profesional No. 214.654 del C.S.J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden

nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 2067 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 5 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029608 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Teresa Emperatriz Sánchez González identificada con cédula de extranjería No. 402.083 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la

sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 929 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 13 de mayo de 2015 inscrita el 22 de mayo de 2015 bajo el No. 00031136 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José Mauricio Malagón Acosta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.043 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la aseguradora en los procesos de contratación o licitación pública o privada, quedando expresamente facultado para representar y suscribir la propuesta respectiva, ya sea en forma directa o en consorcio o en unión temporal, firmar el contrato, realizar operaciones de seguros y reaseguro, y los demás documentos que se requieran, así como asumir los riesgos que le fueren adjudicados a la aseguradora sin límite de cuantía. B) Efectuar válidamente las manifestaciones que sean pertinentes para los procesos de licitaciones. C) Formular observaciones a las entidades contratantes. D) Solicitar aclaraciones de los documentos que hagan parte de los procesos de selección de contratistas. E) Notificarse de los autos de trámite de los procesos de contratación así como las resoluciones de adjudicación. F) Interponer recursos. G) Participar activamente en las diferentes audiencias inclusive la de adjudicación, y designar los apoderados que estime convenientes. H) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal, que participen en la contratación. I) Representar judicial y extrajudicialmente a la compañía en los procesos de contratación, y en general para ejecutar todos los actos tendientes al cabal ejercicio conferido.

Por Escritura Pública No. 747 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de mayo de 2016, inscrita el 16 de mayo de 2016 bajo el No. 00034418 del libro V, compareció Ricardo Blanco Machola, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.132.284 y dijo ser mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, manifestó: Que actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Andrés Rincón Alfonso de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.404.654, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración declaración de renta y complementarios, declaración de venta, declaración de retención en la fuente, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavalúo), declaración de impuesto de vehículos. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales o municipales. C) Aceptar ante la correspondiente Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o municipales las sanciones que imponga la mencionada entidad a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

S.A., y solicite la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llevar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tales como notificarse, conciliar, transar o prometer, recibir, desistir transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

Por Escritura Pública No. 810 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034555 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ángel Luis Pavón de Paz, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de extranjería No. 548.450 para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 808 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034556 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Daniel Paredes Aguirre, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.380.884 de Pasto, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 809 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034557 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Alejandro Muñoz Aristizábal, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.074.442 de Manizales, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1173 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034920 del libro V, compareció Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a María Claudia Romero Lenis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38873416 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1165 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034925 del libro V compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a Camilo Ernesto Chacín López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.462.175, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las

autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1171 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034931 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a Mauricio Londoño Uribe identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.494.966 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca, Valle del Cauca y Nariño, en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1166 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del

12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034933 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: José de los Santos Chacín de Luque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.095.305 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Oor Escritura Pública No. 1167 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034934 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Alex Fontalvo Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.069.623 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal y ante

cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta, por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1168 de la Notaría 35 del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016, bajo el No. 00034935 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Claudia Sofía Flórez Mahecha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.735.035 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta, por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1169 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No.

00034936 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Ana Beatriz Monsalvo Gastelbondo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.828.518, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1174 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 19 de julio de 2016 bajo el No. 00034974 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Sergio Alejandro Villegas Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.136 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Risaralda y Quindío en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como, demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir, poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental,

municipal, y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad, que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1170 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 19 de julio de 2016 bajo el No. 00034975 del libro V, Que por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría No. 35 de Bogotá D.C., del 8 de agosto de 2016 inscrito el 17 de agosto de 2016 bajo el No. 00035162, se modifica la escritura pública de la referencia corrigiendo el nombre del apoderado, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Juan Fernando Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.718.701 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Choco, Risaralda y Quindío en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho

de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1654 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 16 de septiembre de 2016 inscrita el 21 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035584 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, manifestó que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. En el carácter expresado confiere poder general a Yeny Mariela Maldonado Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.195 para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 327 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037057 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Coromoto del Valle García Vera, identificada con la cédula de extranjería No. 383.420, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del

territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 323 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037058 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Adriana Ibagué Mora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.745.924, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 322 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037059 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luz Marina Bustos Sotelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.017.868, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 321 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037060 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor Eduardo Quijano Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.203.855, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 320 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037061 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jaime Eduardo Herrera Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.990.821, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 324 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037062 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere

poder general a John Jairo Canizales Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528.000, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 325 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037063 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José Fernando Palacio Gallón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.686.146, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 403 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037064 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Nataly Gómez Sanabria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.058.526, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 467 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 24 de marzo de 2017, inscrita el 11 de abril de 2017 bajo el No. 00037122 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Indra Devi Pulido Zamorano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.708, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto

administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 23 de junio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el No. 00037581 compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Maryivi Salazar Patrana identificada con cédula de ciudadanía No. 55.163.399, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y los contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes tercero: Que en el carácter expresado confiere poder general a Luz Angela Ardila Castro, de quien dijo es mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.698.571 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y los contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 07 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 04 de enero de 2018, inscrita el 12 de enero de 2018 bajo el No. 00038600 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Erika Monsalvo Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.766.368, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte,

así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 533 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 23 de abril de 2018, inscrita el 8 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00039269 del libro V compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Daniel Jesús Peña Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.966 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Santander y Norte de Santander en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 608 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 04 de mayo de 2018, inscrita el 17 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00039339 del libro V, Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Mario Aristizábal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.582.281, para ejecutar los siguientes actos, en los departamentos de Antioquia, Risaralda, Quindío, Caldas,

Valle del Cauca y Tolima, en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contenciosos administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad lo poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizados por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 146 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 28 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040990 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José de los Santos Chacín López identificado con cédula de ciudadanía No. 58.454.211, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias

de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 148 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 28 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040991 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Viviana Roció Moyano Grimaldo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.965.609, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 659 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 29 de mayo de 2019, inscrita el 31 de mayo de 2019 bajo el Registro No. 00041553 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Enrique Jose Bedoya Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía

No. 72.187.410, para ejecutar lo siguientes actos en el departamento de Atlántico en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del Orden Nacional Departamental, Municipal y cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden Nacional, Departamental o Municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por unasuma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante Compañías de Seguros o Terceros el reembolso de lo indemnizado por la Compañía de Seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 80 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 28 de enero de 2020, inscrita el 11 de febrero de 2020 bajo el Registro No. 00043090 del libro V, compareció Jose Manuel Merinero Martin, identificado con cédula de extranjería No. 674.464 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Rocio Salinas Garcia identificada con cédula de ciudadanía número 51.868.604 de Bogotá para que ejecute los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración declaración de renta y complementarios, declaración de venta, declaración de retención en la fuente, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavaluo), declaración de impuesto de vehículos. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales o municipales. C) Aceptar ante la correspondiente administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o municipales las sanciones que imponga la mencionada entidad a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y solicite la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E. Dirección

de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llegar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de tales como notificarse, conciliar, transar o prometer, recibir, desistir transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

| ESCRITURAS NO. | FECHA         | NOTARIA       | INSCRIPCION            |
|----------------|---------------|---------------|------------------------|
| 0428           | 22-VI-1.960   | 2. STA. MARTA | 5-VIII-1.969 - 40907   |
| 3024           | 17-VII-1.969  | 9 BTA.        | 5-VIII-1.969 - 40909   |
| 0756           | 20-II-1.974   | 4 BTA.        | 22-II-1.974 - 15804    |
| 4680           | 12-VIII-1.975 | 4 BTA.        | 19-IX-1.979 - 29964    |
| 4694           | 3-VIII-1.979  | 4 BTA.        | 2-X-1.979 - 75592      |
| 1975           | 20-IV-1.981   | 4 BTA.        | 11-VI-1.982 -101540    |
| 1887           | 10-V-1.983    | 4 BTA.        | 17-VI-1.983 -134704    |
| 999            | 16-III-1987   | 4 BTA.        | 30-IV-1.984 -150825    |
| 2968           | 9-VI- 1987    | 4 BTA.        | 26-VI-1.987 -214012    |
| 3747           | 22-VI- 1989   | 4 BTA.        | 13-VI-1.989 -269773    |
| 3164           | 25-V - 1990   | 4 BTA.        | 13-VI-1.990 -296974    |
| 4662           | 23-VII-1990   | 4 BTA.        | 6-IX- 1.990 -303968    |
| 8411           | 6-XII- 1990   | 4 BTA.        | 6-II- 1.991 -316968    |
| 4247           | 28- VI-1991   | 4 BTA.        | 26-VII-1.991 334112    |
| 0702           | 4-II -1992    | 4 BTA.        | 19-II -1.992 -356314   |
| 4540           | 5-VI -1992    | 4 BTA.        | 9-VII -1.992 -370942   |
| 8677           | 1- X -1992    | 4 STAFE BTA   | 13- X -1.992 -381999   |
| 4589           | 5-VIII -1993  | 4 STAFE BTA   | 11-VIII-1.993 -415749  |
| 7795           | 24- XII-1993  | 4 STAFE BTA   | 29- XII-1.993 -432399  |
| 938            | 1- III-1994   | 4 STAFE BTA   | 16- III-1.994 -441110  |
| 4422           | 22-VIII-1994  | 4 STAFE BTA   | 1- IX -1.994 -461225   |
| 5811           | 2- XI-1994    | 4 STAFE BTA   | 8- XI -1.994 -469378   |
| 7011           | 29- XII-1994  | 4 STAFE BTA   | 5- I -1.995 -476442    |
| 3352           | 24- VI-1995   | 4 STAFE BTA   | 11-VII -1.995 -500090  |
| 6138           | 10-XI-1.995   | 4A. STAFE BTA | 16-XI-1.995 NO.516.184 |
| 1639           | 9-IV--1.996   | 4A. STAFE BTA | 12-IV-1.996 NO.533.998 |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO                                                                      | INSCRIPCIÓN                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| E. P. No. 0002904 del 23 de septiembre de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. | 00604413 del 30 de septiembre de 1997 del Libro IX |
| E. P. No. 0004145 del 14 de octubre de 1998 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.    | 00653782 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX    |
| E. P. No. 0001302 del 22 de junio de 1999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.      | 00685341 del 23 de junio de 1999 del Libro IX      |
| E. P. No. 0002411 del 9 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.   | 00705363 del 26 de noviembre de 1999 del Libro IX  |
| E. P. No. 0000511 del 31 de marzo de 2000 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.      | 00723737 del 7 de abril de 2000 del Libro IX       |
| E. P. No. 0001374 del 25 de julio de 2000 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.      | 00739958 del 8 de agosto de 2000 del Libro IX      |

|                                                                               |                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| E. P. No. 0000739 del 11 de abril de 2001 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.     | 00774179 del 25 de abril de 2001 del Libro IX      |
| E. P. No. 0001523 del 4 de junio de 2003 de la Junta de Socios de Bogotá D.C. | 00889069 del 17 de julio de 2003 del Libro IX      |
| E. P. No. 0000997 del 6 de abril de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.      | 00986876 del 20 de abril de 2005 del Libro IX      |
| E. P. No. 0002634 del 27 de julio de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.     | 01009225 del 1 de septiembre de 2005 del Libro IX  |
| E. P. No. 0002971 del 2 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.    | 01085304 del 18 de octubre de 2006 del Libro IX    |
| E. P. No. 0004779 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. | 01263329 del 18 de diciembre de 2008 del Libro IX  |
| E. P. No. 01628 del 11 de junio de 2009 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.       | 01315399 del 27 de julio de 2009 del Libro IX      |
| E. P. No. 2466 del 17 de agosto de 2011 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.       | 01507879 del 30 de agosto de 2011 del Libro IX     |
| E. P. No. 2001 del 12 de septiembre de 2012 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.   | 01667946 del 21 de septiembre de 2012 del Libro IX |
| E. P. No. 0555 del 8 de abril de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.         | 01825793 del 10 de abril de 2014 del Libro IX      |
| E. P. No. 1095 del 1 de julio de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.         | 01849344 del 7 de julio de 2014 del Libro IX       |
| E. P. No. 02003 del 20 de noviembre de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.   | 01887031 del 21 de noviembre de 2014 del Libro IX  |
| E. P. No. 35 del 16 de enero de 2018 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.          | 02294890 del 22 de enero de 2018 del Libro IX      |

#### SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 15 de octubre de 2002, inscrito el 20 de noviembre de 2002 bajo el número 00853585 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CREDIMAPFRE S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que por Documento Privado del 15 de octubre de 2002, inscrito el 25 de noviembre de 2002 bajo el número 00854214 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- Gestimap S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

**Certifica:**

Que por Documento Privado del 20 de febrero de 1998, inscrito el 24 de febrero de 1998 bajo el número 00623862 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE INTERNACIONAL S.A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 29 de abril de 2009, inscrito el 15 de septiembre de 2009 bajo el número 01327063 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FUNDACION MAPFRE

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado del 19 de junio de 2003, inscrito el 15 de julio de 2003 bajo el número 00888602 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 16 de octubre de 2017, inscrito el 16 de noviembre de 2017 bajo el número 02276355 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE S.A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :  
2017-09-21

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Que la Situación de Grupo Empresarial que recae sobre la sociedad de la referencia, es ejercida por la sociedad MAPFRE MUTUALIDAD SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, indirectamente a través de las sociedades HOLDINGS CORPORACION MAPFRE S.A., y MAPFRE AMERICA S.A. (domiciliadas en España).

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara la Situación de Control registrada el 15 de septiembre de 2009 bajo el No. 01327063, en el sentido de indicar que esta se ejerce a través de las sociedades extranjeras CARTERA MAPFRE S.A., MAPFRE S.A. y MAPFRE AMERICA S.A., sobre la sociedad de la referencia, y que la misma se configuro el 01 de enero de 2007.

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara la Situación de Grupo Empresarial registrado el 16 de noviembre de 2017 bajo el No. 02276355, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera MAPFRE S.A (matriz) ejerce situación de control indirecto a través de MAPFRE INTERNACIONAL S.A., sobre la sociedad de la referencia (subordinada). Y se configura grupo empresarial con las sociedades, ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS, MAPFRE ASISTENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS,

MAPFRE INTERNACIONAL SA., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.,  
CREDIMAPFRE SA., CESVI COLOMBIA SA, MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES SAS.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta  
Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s)  
de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: AGENCIA CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS  
CISMAP  
Matrícula No.: 00815251  
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 1997  
Último año renovado: 2017  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Carrera 70 No 99 - 72  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AV CALI DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA SA  
Matrícula No.: 01082395  
Fecha de matrícula: 16 de abril de 2001  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Calle 72A N° 86-69 Local 40  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA SAN FERNANDO DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S.A  
Matrícula No.: 01089898  
Fecha de matrícula: 21 de mayo de 2001  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cra 75 # 23 B - 35  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CASTELLANA DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 01120995  
Fecha de matrícula: 21 de agosto de 2001  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Suba N° 105A - 47 Local 2  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA EL NOGAL DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA  
Matrícula No.: 01166890  
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2002  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Carrera 14 No 78 - 44 Piso 3  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AVENIDA CHILE DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES  
Matrícula No.: 01166891  
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2002  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Calle 73 No 10 - 10 Oficina 102  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA MARLY DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 01212541  
Fecha de matrícula: 11 de septiembre de 2002  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Calle 61 B N° 18 - 23  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA NAVARRA DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 01218117  
Fecha de matrícula: 1 de octubre de 2002  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Agencia  
Dirección: Calle 100 No 16 - 66 Oficina 403  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 123 DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
Matrícula No.: 01369066  
Fecha de matrícula: 23 de abril de 2004  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Carrera 19 N° 123 - 52/54  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA FUSAGASUGA DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 01455344  
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 2005  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Carrera 5 No 9-31 Local 101  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA ANDES DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S.A  
Matrícula No.: 01481255  
Fecha de matrícula: 20 de mayo de 2005  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Trans 55 # 98 A - 66 C.C. Iserra 100  
Local 126  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA SUBA MAPFRE SEGUROS GENERALES.  
Matrícula No.: 01490082  
Fecha de matrícula: 16 de junio de 2005  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia

Dirección: Avenida Suba N° 119 - 87  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CEDRITOS DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES  
Matrícula No.: 01568075  
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida 9 No. 145 -10  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 57 DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
Matrícula No.: 01568079  
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Carrera 7 N° 57 - 58  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA PARQUE 93 DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES  
Matrícula No.: 01568087  
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Calle 93 No 13 - 42 Oficina 206  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA ALHAMBRA DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES  
Matrícula No.: 01568096  
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Calle 116 No 45 - 17  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA RESTREPO DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES  
Matrícula No.: 01568100  
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 24 No. 16 14 Sur Of 301  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA DELEGADA CALLE 147 DE MAPFRE  
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
Matrícula No.: 01624273  
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 2006  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Calle 147 No 19- 50 Local 16  
Centro Comercial Futuro  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA MIRANDELA DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A

Matrícula No.: 01805866  
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Calle 187 N° 49 - 64 Local 1-13  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA GALERIAS DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A

Matrícula No.: 01805874  
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Calle 53B N° 24 - 42  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 170 DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A

Matrícula No.: 01805881  
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Agencia  
Dirección: Carrera 58 N° 169 A - 55 Local 121  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 80 DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A

Matrícula No.: 01805882  
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Calle 80 N° 89 A - 40 Local 206  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA TINTAL II DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Matrícula No.: 01805884  
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 82 A No. 6 18 Lc 31  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA NORMANDIA DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A

Matrícula No.: 01805888  
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Boyaca N° 52 - 15 Local 03  
Barrio Normandia  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA SOPO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES  
DE COLOMBIA S A

Matrícula No.: 01806584  
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2008  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Carrera 3 N° 3 - 40

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA COTA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A

Matrícula No.: 01806623

Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2008

Último año renovado: 2019

Categoría: Agencia

Dirección: Calle 13 N° 3 A - 43 Local 3

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA GRAN AMERICA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES

Matrícula No.: 01924925

Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009

Último año renovado: 2020

Categoría: Agencia

Dirección: Calle 19 A N° 91-05 Local 36 Barrio Hayuelos

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA NIZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A

Matrícula No.: 01924970

Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009

Último año renovado: 2020

Categoría: Agencia

Dirección: Avenida Suba N° 119 - 87 Local 203

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 35 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA

Matrícula No.: 01924973

Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009

Último año renovado: 2019

Categoría: Agencia

Dirección: Cr 13 No. 37 43 Of 504

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 124 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A

Matrícula No.: 01924999

Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009

Último año renovado: 2020

Categoría: Agencia

Dirección: Carrera 21 N° 132 - 45 Int. 4

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AUTOPISTA NORTE DE MAPFRE SEGUROS DE GENERALES DE COLOMBIA S A

Matrícula No.: 01925009

Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009

Último año renovado: 2020

Categoría: Agencia

Dirección: Autopista Norte # 100 - 34 Oficina 403

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA PABLO VI DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A

Matrícula No.: 01925012

Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Calle 57 A N° 56 - 11 Local 6 Barrio Pablo Vi  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA GUAYMARAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 01992584  
Fecha de matrícula: 19 de mayo de 2010  
Último año renovado: 2018  
Categoría: Agencia  
Dirección: Carrera 10 N° 1A - 50 Local 23 Centro Comercial Asturias De Ovied  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA SAN FELIPE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 02032845  
Fecha de matrícula: 5 de octubre de 2010  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 75 No. 22 30  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CALLE 73 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A  
Matrícula No.: 02048264  
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Calle 118 N° 16 - 61 Oficina 501  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA LISBOA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 02048302  
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Carrera 45 A N° 95 - 27 Of. 306 Y 406 Edificio Castellana Forum  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA DELEGADA PONTEVEDRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
Matrícula No.: 02048303  
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Carrera 70 C N° 80 - 48 Local 12 Centro Comercial Plaza 80  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA UNICENTRO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 02048307  
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010  
Último año renovado: 2019

Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 15 No. 119 50 Lc 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA TECHO DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
Matrícula No.: 02604972  
Fecha de matrícula: 18 de agosto de 2015  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av. Boyaca No. 5 A 46 Lc 102  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA POLO II DE MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S A  
Matrícula No.: 02605943  
Fecha de matrícula: 20 de agosto de 2015  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Ak 24 No. 87 45 Lc 7  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA DELEGADA CHAPINERO DE MAPFRE  
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA  
Matrícula No.: 02881892  
Fecha de matrícula: 18 de octubre de 2017  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av Caracas No. 41 32 Lc 3  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA DELEGADA CENTRO DE MAPFRE  
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A  
Matrícula No.: 02882148  
Fecha de matrícula: 18 de octubre de 2017  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 16 No. 4 64 Lc 2  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES  
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA  
JURISDICCION DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL  
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE  
COMERCIO.

#### CERTIFICAS ESPECIALES

Por Nota de Cesión del 2 de enero de 1.992, inscrita el 11 de junio de 1.992, bajo el No. 368. 056 del libro IX, se nombró representante de los tenedores de bonos de la compañía a: "SOCIEDAD FIDUCIARIA EXTEBANDES S.A. FIDUBANDES S.A.".

Por Extracto de Acta No. 83 de la Asamblea General de Accionistas de SEGUROS CARIBE S.A., del 9 de agosto de 1.994, inscrita el 28 de febrero de 1.995 bajo el No. 482.873 del libro IX, fue nombrado: Representante legal de los tenedores de bonos: FIDUBANDES.

Por Acta No. 85 de la Asamblea General de Accionistas de SEGUROS

CARIBE S.A., del 5 de diciembre de 1.994, inscrita el 31 de julio de 1.995 bajo el No. 502.687 del libro IX, fue nombrado: Representante legal de los tenedores de bonos: FIDUBANDES.

#### INSCRIPCIÓN DE PAGINA WEB

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 633 de 2000, mediante comunicación del 1 de febrero de 2002 inscrita el 21 de febrero de 2002 bajo el número 00815848 del libro IX, se reportó la(s) página (s) web o sitio (s) de internet:

- WWW.MAPFRE.COM.CO

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 14 de diciembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

#### TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.342.658.550.403,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
32.828.518  
NUMERO  
MONSALVO GASTELBONDO  
APELLIDOS  
ANA BEATRIZ  
NOMBRES  
FIRMA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO 26-NOV-1970  
SOLEDAD  
(ATLANTICO)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.60 A- F  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
29-MAR-1989 SOLEDAD  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
INDICE DERECHO  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMA BEATRIZ HENRÍQUEZ LÓPEZ  
A-0300100-22132543-F-0032828518-20050311 01919 050680 02 156217832



118900 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO  
86891 97/07/30 97/04/25  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grado  
ANA BEATRIZ  
MONSALVO GASTELBONDO  
32828518 ATLANTICO  
Cedula Consejo Seccional  
DEL ATLANTICO  
Universidad  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

